



CONCEJO MUNICIPAL
MANZANARES CALDAS
Nit 890.802.505-9



**ACUERDO No. CERO VEINTI Y SEIS (026)
DEL DIEZ Y SIETE DE DICIEMBRE DE 2021
100.02.026.**



COCIVICO
"MANZANARES STEREO"
RECIBIDO

29-12-2021

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO,
LA NORMATIVA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO
TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA
EL MUNICIPIO DE MANZANARES"**

El honorable concejo Municipal de Manzanares – Caldas -, en ejercicio de su potestad reglamentaria, tributaria y autonomía local, ajustada a la Constitución y a la Ley, en especial de las que confieren los artículos, 313 de la Constitución Política de Colombia en sus literales 4, 7 y 9, ley 136 de 1994, modificada por la ley 1551 de 2012 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

- Que es fundamental para el funcionamiento del Municipio como ente territorial, la existencia de recursos para financiar los proyectos y gastos que le permitan cumplir con sus fines. Por ello, la importancia de contar con un régimen tributario ajustado al ordenamiento superior y regido por los principios de equidad y justicia.
- Que la siguiente normatividad soporta el estatuto tributario Municipal, el artículo 1, 287.3, 317, 338 y 363 de la Constitución Política, la Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990, Ley 383 de 1997, Ley 488 de 1998, Ley 715 de 2001, Ley 788 de 2002, Ley 1111 de 2006, Ley 1430 de 2010, Ley 1450 de 2011, Ley 1753 de 2015, Decreto Ley 19 de 2012, Artículo 16 Ley 1558 de 2012, Ley 1607 de 2012, Ley 1801 del 29 del 2016, Ley 1819 del 2016, Ley 1943 de 2018, Ley 2093 de 2021, Ley 2155 de 2021 y los Acuerdos vigentes del Municipio de Manzanares – Caldas.
- Que en aplicación del numeral 9 del artículo 95 de la Constitución según el cual "es deber de las personas y de los ciudadanos contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de equidad y justicia", los ciudadanos deben aportar las cargas que la misma sociedad le impone y las instituciones como sujetos activos deben garantizar al particular la existencia de sistemas jurídicos



CONCEJO MUNICIPAL
MANZANARES CALDAS
Nit 890.802.505-9



transparentes, estables y que describan claramente sus obligaciones que se traduce en seguridad jurídica para los contribuyentes y facilita la actividad fiscal de la administración.

- Que sobre la base de los principios de equidad, eficiencia y progresividad que regulan el sistema tributario consagrado en el artículo 363 superior, se hace necesario contar con una herramienta a través de la cual se compile el Régimen Tributario Municipal, haciendo referencia de las normas de orden constitucional y legal que le sirven de fuente, así como disposiciones locales que han sido expedidas en el marco de la implementación de la normativa tributaria sustancial y de esta manera permitirle al ciudadano que conozca y entienda el régimen tributario de nuestro Municipio.

- Que con la actualización del Estatuto Tributario Municipal se pretende construir un sistema impositivo más justo y pertinente a la realidad socioeconómica del Municipio de Manzanares, afianzando la relación entre los contribuyentes y la Administración Municipal, facilitando un mayor control sobre la elusión y evasión fiscal, buscando el fortalecimiento de las rentas municipales toda vez que es clave para la gestión del desarrollo humano sostenible, que conlleve una redistribución equitativa de la riqueza, consolidando los programas y proyectos que conduzcan al mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos del municipio de Manzanares.

- Que dada la desactualización normativa de los impuestos que se encuentran consignados en acuerdos individuales que regulan temas tributarios de forma aislada y dispersa, se hace necesario actualizar la normativa tributaria del Municipio de Manzanares con la normatividad nacional que se ha venido expidiendo en los últimos años y compilarlo en un solo documento, siendo éste el nuevo Estatuto Tributario que contiene todos los impuestos que por Ley el municipio debe establecer, las tasas que por servicios prestados debe gravar y las contribuciones que sean sujetas de cobro. Así mismo, los procesos y procedimientos que sirven como herramientas legales para darle cumplimiento al cobro efectivo de las rentas municipales.

- Que el Estatuto Tributario debe convertirse en un instrumento que permita la sostenibilidad y viabilidad financiera del Municipio de Manzanares, toda vez que debemos fortalecer los ingresos por recursos propios para dar cumplimiento a las obligaciones que las normas legales y constitucionales han asignado para suplir las necesidades básicas de la comunidad.



CONCEJO MUNICIPAL
MANZANARES CALDAS
Nit 890.802.505-9



Que, en consideración de lo anterior,

ACUERDA:

**LIBRO PRIMERO
NORMAS SUSTANTIVAS DE LOS TRIBUTOS
TITULO I**

PRELIMINAR

CAPITULO I

**PRINCIPIOS GENERALES, CONTENIDO, OBJETO Y DISPOSICIONES
VARIAS**

ARTÍCULO 1. OBJETO, CONTENIDO. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas, contribuciones y derechos municipales que se aplican en el Municipio de Manzanares - Caldas, las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización, cobro y discusión correspondiente a la administración de los tributos, así como el régimen sancionatorio. El presente Estatuto regula de manera general todas las Rentas establecidas dentro de la jurisdicción del Municipio de Manzanares. Sus disposiciones rigen dentro de la jurisdicción de todo el territorio del Municipio de Manzanares - Caldas.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Son aplicables a todos los impuestos, contribuciones, tasas y derechos municipales establecidos en este acuerdo.

PARÁGRAFO. El presente Acuerdo Municipal contiene los tributos legalmente autorizados de acuerdo con la Constitución y las Leyes tributarias y establece conforme a las disposiciones, el sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho generador, la base gravable y las tarifas.

ARTÍCULO 3. AUTONOMÍA TRIBUTARIA Y COMPETENCIA DE LOS CONCEJOS. Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la constitución y la ley, decretar, modificar o derogar los tributos y contribuciones en el municipio. Así mismo le corresponde armonizar el procedimiento tributario y expedir el régimen sancionatorio acorde con la naturaleza de los tributos municipales. Al tenor por lo establecido en los artículos 313 Numeral 4 y 338 de la Constitución Política, y el numeral 6 del artículo 18 de la ley 1551 del 2.012 corresponde al Concejo Municipal, en forma exclusiva, establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas de conformidad con la ley.



ARTÍCULO 4. COMPETENCIA DEL ALCALDE RESPECTO DE LAS RENTAS MUNICIPALES. La administración de las Rentas, la iniciativa en los Proyectos de Acuerdo que se refieren a ellas, la liquidación, la discusión, la fiscalización, y el ejercicio de la jurisdicción coactiva para hacer efectivo su recaudo, corresponde al alcalde, quien ejercerá dichas funciones de acuerdo con la Constitución y La Ley.

Los ejercicios de las funciones anteriores pueden ser delegadas en el secretario de hacienda o quien haga sus veces mediante acto administrativo.

El ejercicio de la Jurisdicción Coactiva puede ser delegado el secretario de hacienda o quien haga sus veces y se ejercerá conforme en lo establecido en el presente Estatuto Tributario, en el Código Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso.

ARTÍCULO 5. DEBER CIUDADANO: El ejercicio de los derechos y libertades establecidos en la Constitución Política, implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las Leyes.

Es deber de todo ciudadano contribuir al financiamiento y funcionamiento de los gastos e inversiones del Municipio, en las condiciones señaladas por la Constitución Política y las normas que de ella se derivan y mediante el pago de los tributos fijados por los acuerdos municipales y las normas que de ellos se deriven. Todo esto dentro de los conceptos de justicia y equidad (Artículo 95.9 Constitución Política de Colombia). Se resalta que por el simple hecho de pertenecer a la comunidad las personas están obligadas a contribuir a la realización del bien general, mediante el cumplimiento de obligaciones de carácter tributario.

ARTÍCULO 6. DEFINICION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA: La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el contribuyente queda obligado a dar, hacer o no hacer, en beneficio del Fisco Municipal.

La obligación tributaria se divide en Obligación Tributaria Sustancial y Obligación Tributaria Formal.

La Obligación Tributaria Sustancial se origina al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en la ley como hechos generadores del impuesto y ella tiene por objeto el pago del tributo; crea un vínculo jurídico en virtud del cual el sujeto activo o acreedor de la obligación queda facultado para exigirle al sujeto pasivo o deudor de la misma el pago de la obligación.



La Obligación Tributaria Formal consiste en obligaciones instrumentales o deberes tributarios que tienen como objeto obligaciones de hacer o no hacer, con existencia jurídica propia, dirigidas a buscar el cumplimiento y la correcta determinación de la obligación tributaria sustancial, y en general relacionadas con la investigación, determinación y recaudación de los tributos.

CAPÍTULO II

OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 7. ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO.

- 1. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA** La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual las persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al Tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la norma.
- 2. CAUSACION:** Es el momento en que nace la obligación tributaria.
- 3. HECHO GENERADOR.** El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.
- 4. SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Manzanares como acreedor de todos los tributos que se regulan en este estatuto. En tal virtud, tiene la potestad de establecer, recaudar, sancionar y en general, regular y administrar las rentas que le pertenecen.
- 5. SUJETO PASIVO.** Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.
- 6. BASE GRAVABLE.** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.
- 7. TARIFA.** Es el valor determinado para ser aplicado a la base gravable.

ARTÍCULO 8. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL SISTEMA TRIBUTARIO: El sistema tributario se fundamenta en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad (Art.363 C.P) constituyendo el marco general que guía



la imposición de las cargas fiscales a través de las cuales el Estado obtiene los recursos necesarios para su consecución y funcionamiento.

1. EQUIDAD: Frente a la Imposición de tributos, la Administración Municipal deberá ponderar la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes, evitando excesos, ello con el fin de consultar la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines del impuesto en cuestión; determina por tanto la eliminación de formulaciones legales que establezcan tratamientos tributarios diferenciados injustificados.

2. EFICIENCIA: Los tributos Municipales deberán permitir la obtención de la mayor cantidad de recursos al menor costo de operación posible, bajo los preceptos de la política fiscal del municipio, salvaguardando la efectividad de los derechos e intereses de los contribuyentes reconocidos por la ley, que les represente a su vez, un menor costo social en el cumplimiento de su deber fiscal.

3. PROGRESIVIDAD: A cada contribuyente se le exigirá su obligación conforme a la capacidad tributaria, la distribución de la carga entre los diferentes obligados a su pago obedecerá a dicha circunstancia, por lo tanto, los tributos han de gravar de igual manera a quienes tienen la misma capacidad de pago (equidad horizontal) y han de gravar en mayor proporción a quienes disponen de una mayor capacidad contributiva (equidad vertical), cuando los criterios de valor jurídico así lo establezcan.

Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los Tributos Municipales, deberán tener por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el Estado no aspira a que al Contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 9. LEGALIDAD: No hay obligación tributaria sin Ley que la establezca. El Código de Rentas Municipal contiene los elementos necesarios para integrar la obligación tributaria, esto es, la determinación del sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho gravado, la base gravable y la tarifa de los tributos municipales. (Art 150 Núm. 11 y 12 C.P).

ARTÍCULO 10. IRRETROACTIVIDAD: Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad. Las normas que regulen tributos en los que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no puede aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva norma. No obstante, lo anterior, si la nueva norma superior beneficia al contribuyente, y se



CONCEJO MUNICIPAL
MANZANARES CALDAS
Nít 890.802.505-9



encuentra acorde al Ordenamiento Jurídico Superior y Constitucional evitando que se aumenten sus cargas, podrá aplicarse ésta en el mismo período, como causal excepcional (Art. 363 C.P).

ARTÍCULO 11. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. La administración y control de los tributos Municipales es competencia de la secretaria de hacienda de la entidad o quien haga sus veces, la gestión y administración de los tributos Municipales, además de la fiscalización, el cobro, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo y las devoluciones.

Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de administración y control de los tributos que realice la administración tributaria, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

PARÁGRAFO. INTERESES DE MORA: La mora en el pago de los impuestos de los que trata el presente Acuerdo, se sancionará según lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional para el impuesto de renta y complementarios

ARTÍCULO 12. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. Únicamente el Municipio de Manzanares como entidad territorial autónoma a través del Concejo Municipal, puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, establecer alguna exención o tratamiento preferencial, de acuerdo con el Plan de Desarrollo Municipal y la Ley.

Se entiende por exención la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y, en su caso, el plazo de duración.

El beneficio de exención no podrá exceder en ningún caso de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal. La Secretaría de Hacienda, será la competente para reconocer las exenciones consagradas en este Estatuto.



Las exclusiones y las no sujeciones son aquellos valores que no forman parte para la cuantificación de la base gravable.

Las exenciones, exclusiones y no sujeciones son taxativas, por lo tanto, no se permite la analogía y son de interpretación restrictiva.

ARTICULO 13. TRIBUTOS MUNICIPALES El presente Acuerdo compila los aspectos sustanciales de los siguientes impuestos, tasas y contribuciones municipales:

1. Impuesto predial unificado.
2. Impuesto Municipal para Vehículos de Servicio Público y otros impuestos de Tránsito y Transporte
3. Impuesto de circulación y tránsito.
4. Impuesto de industria y comercio.
5. Impuesto de avisos y tableros.
6. Sobretasa bomberil.
7. Impuesto de publicidad exterior visual.
8. Impuesto de espectáculos públicos.
9. Impuesto de delineación y urbanismo.
10. Impuesto de alumbrado público.
11. Sobretasa a la gasolina.
12. Contribución sobre contratos de obra pública.
13. Estampilla Pro cultura.
14. Participación del Municipio de Manzanares en el impuesto de vehículos automotores.
15. Servicio de certificados y facturación.
16. Contribución de valorización.
17. Degüello de Ganado Mayor y Menor
18. Rifas Menores y Juegos Permitidos
19. Plaza de Mercado
20. Central de Sacrificio
21. Plaza de Ferias
22. Estampilla Adulto Mayor
23. Tasa Pro-Deporte
24. Estampilla para la Justicia Familiar

ARTÍCULO 14. RECAUDO: El recaudo de la renta se hará por administración directa a través de la Secretaría de Hacienda Municipal y/o en convenio con las entidades financieras debidamente autorizadas por la superintendencia financiera; estas deberán colocar a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal los fondos recaudados, conforme a las cláusulas del convenio de recaudo.

**LIBRO SEGUNDO
DE LOS TRIBUTOS**



CAPÍTULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 15. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto predial unificado, está autorizado por la ley 48 de 1887, la ley 9 de 1989, la Ley 44 de 1990, Ley 1450 de 2011 y Ley 1448 de 2011

ARTICULO 16. NATURALEZA Y HECHO GENERADOR: El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces; podrá hacerse efectivo sobre el respectivo predio, independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio de Manzanares podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo del producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el Notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial unificado

ARTÍCULO 17. CAUSACIÓN. El impuesto predial unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable. Su liquidación será anual para todos los estratos socioeconómicos de la zona urbana y zona rural del Municipio de Manzanares.

ARTÍCULO 18. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto predial unificado será el Municipio de Manzanares.

ARTICULO 19. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del impuesto predial son las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellos en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del impuesto. En materia de impuesto predial y valorización, igualmente son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesiones, el propietario, poseedor o usufructuario del bien inmueble.

En aquellos predios que hayan sido entregados en administración a un patrimonio autónomo, serán sujeto pasivo del impuesto predial unificado de forma solidaria el propietario y el patrimonio autónomo.



CONCEJO MUNICIPAL
MANZANARES CALDAS
Nit 890.802.505-9



Son igualmente sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado los tenedores de Inmuebles Públicos a Título de Concesión, siempre y cuando éstos cuenten con base gravable y ficha catastral.

PARÁGRAFO 1. En los casos que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC haga mutaciones de cambio de nombre, cuando el municipio haya proferido liquidación oficial para determinar las obligaciones que se adeuden y se hagan contra el antiguo propietario, se ordenará el embargo del predio en los términos del artículo 6 la Ley 1430 de 2010, archivando el proceso contra el antiguo propietario y librando nueva liquidación oficial contra el nuevo propietario.

PARÁGRAFO 2. Las obligaciones que prescriban por la falta de actualización jurídica en la base del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, no son imputables a la administración Municipal, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, los Municipios y Distritos que no posean oficinas propias de catastro, deberán utilizar la información catastral que esta entidad le suministre y sólo ellos por expresa disposición legal, pueden modificarla.

PARÁGRAFO 3. Cuando según el registro catastral un inmueble fuere de dos (2) o más personas, cada uno de los propietarios será solidariamente responsable del pago del impuesto Predial Unificado.

ARTICULO 20. BASE GRAVABLE: La base gravable para liquidar o facturar el impuesto predial unificado será el avalúo catastral vigente establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC al momento de causación del impuesto. Sin embargo, el contribuyente podrá determinar como base gravable un valor superior al avalúo catastral, en este caso deberá tener en cuenta que el valor no puede ser inferior a:

- a. El avalúo catastral vigente para ese año gravable.
- b. Al último auto avalúo, aunque hubiese sido hecho por propietario o poseedor distinto al declarante.
- c. El que resulte de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción por el precio por metro cuadrado fijado por las autoridades catastrales.

En este evento, no procede corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

PARÁGRAFO. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral adelantados por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", se entenderán notificados una vez se



publique el acto administrativo y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente en aquel en que se efectuó la promulgación del acto administrativo.

ARTICULO 21. AJUSTE ANUAL DE LA BASE: El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero (1º) de enero de cada año, en toda la jurisdicción del Municipio de Manzanares, con base en el acto administrativo que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

El ajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o actualizado por la autoridad catastral en el año inmediatamente anterior.

ARTICULO 22. SUSPENSIÓN DEL AVALÚO Y REDUCCIÓN DEL ÍNDICE DE AJUSTE: El Gobierno Nacional, de oficio o por solicitud fundamentada del Concejo Municipal, debido a especiales condiciones económicas o sociales que afecten al Municipio o a zonas de éste, podrá aplazar la vigencia de los catastros elaborados por formación o actualización, por un periodo hasta de un año. Si subsisten las condiciones que originaron el aplazamiento, procederá a ordenar una nueva formación o actualización de estos catastros.

Igualmente, por los mismos hechos y bajo las mismas condiciones del inciso anterior, el Gobierno Nacional podrá reducir el porcentaje de ajuste del avalúo.

ARTICULO 23. DESTINACIÓN ECONÓMICA DEL PREDIO EN EL ÁREA URBANA

- 1. USO RESIDENCIAL:** Dícese del suelo urbano destinado a vivienda unifamiliar, bifamiliar, multifamiliar y afines.
- 2. USO COMERCIAL:** Es el espacio del suelo urbano destinado a actividades comerciales y/o de servicio.
- 3. USO INDUSTRIAL:** Dícese de la porción de suelo urbano destinada a labores de fabricación y modificación de materias primas.
- 4. OTROS USOS:** Bajo esta destinación se involucran los predios cuyo uso es de equipamiento colectivo y de uso forestal y vegetal, como los predios destinados al cultivo de árboles de ornato y mantenimiento de vegetación arbórea.
- 5. LOTES SIN EDIFICAR:** Son los lotes que carecen de construcción, ubicados dentro del perímetro urbano, así mismo los predios con edificaciones de carácter transitorio, los cubiertos con ramadas, los predios edificados que amenacen ruina o riesgo para la comunidad y aquellos que carecen de infraestructura de servicios básicos y de edificaciones permanentes, además de:



CONCEJO MUNICIPAL
MANZANARES CALDAS
Nit 890.802.505-9



- a) Los predios cuya construcción se hubiera llevado a cabo con violación a las normas de urbanismo. El Instituto Agustín Codazzi; podrá hacer la formación catastral correspondiente a la nueva construcción.
- b) Los predios cuya área construida no represente por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del área total de los mismos.
- c) Las edificaciones transitorias en materiales livianos (ramadas para aparcaderos, talleres y otras).

PARÁGRAFO 1. La Secretaría de Planeación Municipal definirá, mediante certificación escrita en cada caso, si el predio se encuentra en alguno de los casos previstos en el numeral 5 de este artículo.

PARÁGRAFO 2. Los inmuebles destinados a actividades de educación formal y deportiva, quedarán excluidos de lo contemplado en el presente numeral.

PARÁGRAFO 3. Los lotes contemplados en el literal b se entenderán excluidos de lo preceptuado en el presente numeral, siempre y cuando el área no construida se destine a la actividad mercantil que se ejerza en dicho predio y se encuentre legalmente establecida o que dicha área se dedique a actividades sociales y/o recreativas del personal vinculado al establecimiento.

ARTICULO 24. TARIFAS. Fijense las siguientes tarifas por estratos, sectores y usos, en términos de salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), así:

Las tarifas se establecen en el municipio de Manzanares de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores tales como:

- a. El avalúo en salarios mínimos legales vigentes
- b. El rango de área.
- c. Avalúo Catastral.



CONCEJO MUNICIPAL
MANZANARES CALDAS
Nit 890.802.505-9



SECTOR URBANO RESIDENCIAL:

	EN PESOS	RANGO AVALUO	TARIFA POR MIL
HASTA	\$ 1.379.628,00	ENTRE 0 Y 38 UVT	6
HASTA	\$ 3.485.376,00	ENTRE 38,1 Y 96 UVT	7
HASTA	\$ 11.980.980,00	ENTRE 96,1 Y 330 UVT	9
HASTA	\$ 22.981.698,00	ENTRE 330,1 Y 633 UVT	9.5
HASTA	\$ 54.967.284,00	ENTRE 633,1 Y 1514 UVT	10
HASTA	\$ 109.970.874,00	ENTRE 1514,1 Y 3029 UVT	11
MAS DE	\$ 109.970.875,00	MAS DE 3029,1 UVT	12

SECTOR RURAL:

	EN PESOS	RANGO AVALUO	TARIFA POR MIL
HASTA	\$ 1.379.628,00	ENTRE 0 Y 38 UVT	6
HASTA	\$ 3.485.376,00	ENTRE 38,1 Y 96 UVT	7
HASTA	\$ 11.980.980,00	ENTRE 96,1 Y 330 UVT	9
HASTA	\$ 22.981.698,00	ENTRE 330,1 Y 633 UVT	9.5
HASTA	\$ 54.967.284,00	ENTRE 633,1 Y 1514 UVT	10
HASTA	\$ 109.970.874,00	ENTRE 1514,1 Y 3029 UVT	11
MAS DE	\$ 109.970.875,00	MAS DE 3029,1 UVT	12

SECTOR INDUSTRIAL:

SEGÚN LA ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
Industrial	16,00

ARTICULO 25. CLASIFICACIONES PREDIOS SIN EDIFICAR: Para la aplicación de lo preceptuado para los predios sin edificar, se clasifican en:

- a. **Predios urbanizables no urbanizados:** Son aquellos que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio de Manzanares y no han sido edificados por imposibilidades de orden técnico, jurídico y suministro de servicios públicos básicos.
- b. **Predios urbanizados no construidos:** Son los que, poseyendo infraestructura de servicios públicos básicos, no han sido construidos.

PARÁGRAFO 1. PRESUNCIÓN: Se presume que los predios sin edificar son urbanizados no construidos y el reconocimiento que sobre éstos se haga de urbanizables no urbanizados, tendrá efectos hacia el futuro, a



CONCEJO MUNICIPAL
MANZANARES CALDAS
N^o 890.802.505-9



partir de la fecha en que se decrete mediante acto administrativo la reclasificación de dicho predio.

PARÁGRAFO 2. Para obtener el beneficio de esta clasificación, se debe presentar ante la Secretaria de Hacienda certificación de no disponibilidad de servicios públicos por parte de la empresa de servicios públicos domiciliarios competente en el sector de influencia.

ARTICULO 26. TARIFAS PARA LOTES SIN EDIFICAR. Para los predios urbanizables no urbanizados y predios urbanizados no construidos, se liquidarán y cobrarán sobre los respectivos avalúos catastrales, las siguientes tarifas:

- A. **PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS: 18 por mil.**
- B. **PREDIOS URBANIZADOS NO CONSTRUIDOS: 20 por mil**

ARTICULO 27. PORCENTAJE AMBIENTAL. Establecer, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 317 de la Constitución Nacional y artículo 44 Ley 99 de 1993 y con destino a la protección del medio y los recursos naturales renovables una sobretasa del UNO PUNTO CINCO POR MIL (1.5 X 1.000) sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

ARTICULO 28. TRANSFERENCIA DE LA SOBRETASA. El UNO PUNTO CINCO POR MIL (1.5 X 1.000) de la sobretasa será transferida a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 44 inciso 5° de la Ley 99 de 1993, que serán pagadas por trimestres vencidos.

ARTICULO 29. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto lo liquidará y facturará la administración municipal a cada contribuyente, por cada predio, aplicando a la base gravable la tarifa correspondiente señalada en este Acuerdo; el pago del impuesto predial unificado será cancelado dentro del periodo facturado y en las fechas que para tal efecto determine mediante acto administrativo la Secretaría de hacienda del Municipio. El pago corresponde a quien en la fecha de la exigibilidad sea el dueño, propietario, poseedor o usufructuario del inmueble objeto de la imposición. Dicho pago deberá hacerse en la Secretaria de Hacienda Municipal o en las entidades financieras con las cuales la administración haya celebrado convenio o contrato sobre el particular. El pago deberá hacerse dentro del plazo fijado en las facturas o cuentas de cobro que para el efecto utilice la administración.

ARTICULO 30. LÍMITES DEL IMPUESTO. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, el impuesto predial unificado resultante con base en el



CONCEJO MUNICIPAL
MANZANARES CALDAS
Nit 890.802.505-9



nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTICULO 31. PREDIOS EXENTOS. Estarán exentos del pago del impuesto predial unificado los siguientes predios:

1. Los inmuebles destinados exclusivamente al culto religioso, de propiedad de las iglesias de todo tipo y reconocidas por el Estado Colombiano.
2. Los inmuebles destinados al funcionamiento de las juntas de acción comunal, siempre y cuando se acredite su personería jurídica y se trate de inmuebles de propiedad de las mismas.
3. Los predios de propiedad del Municipio y sus entidades descentralizadas del orden municipal, diferentes a las empresa de servicios públicos domiciliarios, serán excluidos del impuesto predial unificado, al igual que los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil y el parágrafo 2 del Artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, tales como: calles, plazas, puentes, caminos, cuencas, microcuencas, ríos, quebradas, parques naturales, áreas de reserva natural, áreas de protección ambiental, santuarios de fauna y flora, parques urbanos, zonas de cesión gratuita al Municipio, escenarios deportivos, culturales y de espectáculos públicos al aire libre, áreas para la conservación y preservación de obras de interés público.
4. Los bienes inmuebles de propiedad del Estado destinados a la educación formal y no formal; los de propiedad de la Cruz Roja Colombiana, Hospital, Defensa Civil, ancianitos, fundaciones sin ánimo de lucro destinadas exclusivamente al bienestar social de la comunidad, tales como: tercera edad, niñez, juventud, prevención de la drogadicción y casa de la cultura, siempre y cuando estén destinados a las actividades propias de su objeto social. Para tal efecto, la entidad beneficiaria deberá acreditar programas de beneficencia para habitantes del Municipio de Manzanares, aprobados por la administración municipal.
5. Los inmuebles destinados a dependencias, talleres y lugares de entrenamiento del Cuerpo de Bomberos
6. Exonerar en un 50%, del pago del impuesto predial, por el término de 4 años, los bienes inmuebles ubicados dentro del Municipio de Manzanares, que tengan una destinación especial en la conservación y utilización de los recursos hídricos (Cuencas y Microcuencas) y que en forma específica surtan acueductos urbanos o rurales.
7. Los predios destinados a tumbas y bóvedas de los cementerios de



CONCEJO MUNICIPAL
MANZANARES CALDAS
Nº 890.802.505-9



propiedad de las iglesias reconocidas por el Estado colombiano, exceptuando los de carácter privado o los parques cementerios de carácter privado.

PARÁGRAFO 1: La destinación del bien a fines distintos de los expresados en los numerales 1 y 2 del presente artículo o la entrega de éstos a cualquier título a persona natural o jurídica o sociedad de hecho diferentes, acarreará la pérdida de la exención y se hará exigible el pago de los impuestos causados desde el momento en que el bien dejó de cumplir el objeto señalado.

PARÁGRAFO 2: La secretaria de Planeación determinará el porcentaje del predio que no califica para los beneficios del presente artículo, por estar destinado a actividades comerciales o de otra índole.

PARÁGRAFO 3: La exoneración establecida en el numeral 6 se concederá a partir de la resolución dictada por el ejecutivo, en la que reconozca la destinación del inmueble; y su interés de obtenerla corresponderá a iniciativa del propietario del bien, mediante solicitud escrita ante la Alcaldía, para el inicio del trámite correspondiente sobre la obtención de las pruebas, las cuales se allegarán en la menor brevedad posible. la destinación de los inmuebles será reconocida por medio de resolución expedida por la Alcaldía de este Municipio, la cual se fundamentará en pruebas provenientes de: conceptos y/o visitas de la entidad Corrocadas y oficina del medio ambiente, o la entidad u organismos que cumpla con esta función.

PARÁGRAFO 4: La Destinación de los inmuebles será reconocida por media de Resolución expedida por la Alcaldía de este Municipio, Ya cual se fundamentará en pruebas provenientes de: conceptos y/o visitas de la entidad ambiental competente.

PARÁGRAFO 5: La exoneración podrá ser objeto de revocatoria, cuando existan las pruebas y demuestren que el inmueble no cumple con Ya finalidad, para lo cual Ya entidad deberá acreditar en los tres (3) primeros meses de cada año, certificación expedida por la autoridad competente sobre el cumplimiento de las exigencias.

ARTICULO 32. REQUISITOS PARA ACCEDER A LA EXONERACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Para acceder a la exoneración establecida en el artículo anterior, el interesado deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud escrita y expresa dirigida al Comité de Hacienda Municipal



de Manzanares, la cual debe estar suscrita por el representante legal o apoderado de la persona jurídica respectiva, debidamente constituido.

2. Acreditar la existencia y representación legal la jurídica.
3. Acreditar debidamente la propiedad o titularidad sobre el inmueble correspondiente.
4. Encontrarse a paz y salvo por todo concepto con el Municipio de Manzanares.
5. Acreditar suficientemente la calidad, condición o circunstancia que lo habilita para acceder a la exoneración.

ARTÍCULO 33. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. Para la determinación del impuesto predial unificado se establece el sistema de liquidación oficial o facturación.

ARTÍCULO 34. PLAZOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO E INCENTIVOS TRIBUTARIOS. El Impuesto se causa a partir del primero (1º) de enero del respectivo período fiscal; su liquidación será anual y se pagará en forma anticipada, del respectivo año.

PARAGRAFO 1. Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado serán acreedores a incentivos por el cumplimiento, de sus obligaciones tributarias así:

- a. Descuento del 15 % sobre el impuesto anual, si este es pagado en su totalidad en forma anticipada, a más tardar el último día hábil del mes de marzo del respectivo año fiscal.
- b. Descuento del 8% sobre el impuesto anual, si este es pagado en su totalidad en forma anticipada, a más tardar el último día hábil del mes de junio del respectivo año fiscal.

Las cuentas del impuesto predial unificado se pagarán sin recargo hasta la fecha indicada en la liquidación oficial, bajo el título Páguese sin recargo.

A las cuentas canceladas después de la fecha de Páguese sin recargo, se les liquidarán intereses de mora conforme al Artículo 12 de la Ley 1066 de 2006.

PARAGRAFO 2. Cuando las fechas señaladas como último día de pago correspondan a un día no laborable o festivo del municipio, se trasladará al día hábil inmediatamente siguiente el plazo para el pago. En caso de que se autorice el recaudo del impuesto o de cualquier impuesto municipal, por bancos o entidades financieras, se aplicará como último día hábil del mes de pago, el que corresponda al Municipio. Una vez consigne el contribuyente el valor del impuesto, deberá remitir a la Secretaría de



Hacienda Municipal copia de la consignación, vía fax o correo. El municipio deberá abrir cuentas corrientes nacionales en bancos e instituciones debidamente autorizadas, para que las personas residentes fuera de su jurisdicción puedan realizar el pago desde su lugar de residencia.

ARTÍCULO 35. SISTEMA DE LIQUIDACION DEL IMPUESTO PREDIAL.

El impuesto predial se liquidará de forma general mediante factura que presta merito ejecutivo y contra la misma procede el recurso de reconsideración dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación. El incumplimiento en el pago causará intereses de mora.

ARTÍCULO 36. CORRECCIÓN DE LA FACTURACIÓN. Los errores de la facturación cometidos por la administración, o en la aplicación los pagos, que afecten la cuenta corriente del contribuyente, podrán ser corregidos de oficio o a petición de parte dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho, sin que requieran formalidad especial distinta a la autorización del funcionario responsable.

Cuando la corrección de la facturación implique un mayor valor en el impuesto y sea realizada de oficio, debe ser enviada nuevamente por correo al contribuyente; en las correcciones que implican un mayor valor del impuesto, solo se causarán intereses moratorios sobre el mayor valor facturado a partir de los quince días del envío de la nueva facturación y se tendrá en cuenta el descuento ganado al momento del pago.

Cuando el contribuyente hubiese pagado conforme a la facturación, pero tenga un desacuerdo con la misma y presente solicitud de corrección sobre ella, en caso de respuesta favorable se procederá a devolver el valor pagado en exceso. En caso de que sea negativa la respuesta y el contribuyente hubiese consignado como abono en cuenta el valor por él estimado de acuerdo con su solicitud de corrección, sobre dichos valores no se cobrarán intereses moratorios.

Los saldos a favor sobre los cuales no se haya solicitado devolución o compensación, originados en errores de pago del impuesto predial o en correcciones de la liquidación, serán abonados automáticamente a la siguiente vigencia.

ARTÍCULO 37. PAZ Y SALVO PREDIAL. Al momento de enajenar los inmuebles se debe acreditar ante el Notario, que se ha cancelado el valor total del impuesto predial, anexando copia de la última factura en la cual conste el pago total del mismo. En caso de haber presentado declaraciones de auto avalúo, deberá allegar las dos (2) declaraciones, la del año anterior y la de la vigencia actual, debidamente cancelado el mayor valor declarado.

La Secretaría de Hacienda expedirá certificado de paz y salvo por concepto de los impuestos municipales en los siguientes casos:



CONCEJO MUNICIPAL
MANZANARES CALDAS
Nit 890.802.505-9



- a. Cuando el propietario o poseedor del bien inmueble se encuentre a paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado sobre el bien correspondiente.
- b. El certificado de paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado se expedirá sólo con validez por el último día de período por el cual se hizo el pago.
- c. Cuando se trate de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, el certificado de paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.
- d. Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos, vinculados a un predio, el certificado de paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.

La Secretaría de Hacienda podrá expedir certificado de paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en subasta pública, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado que informa tal situación.

CAPITULO II

IMPUESTO MUNICIPAL PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO Y OTROS IMPUESTOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL

ARTICULO 38. HECHO GENERADOR: Constituye el hecho generador del impuesto de circulación y tránsito el derecho de propiedad o la posesión sobre vehículos automotores de servicio público, gravados con el impuesto y que se encuentran matriculados en la jurisdicción del Municipio de Manzanares.

ARTICULO 39. SUJETO PASIVO: Es sujeto pasivo del impuesto de circulación y tránsito quien, al momento de la causación, figure como propietario o poseedor del vehículo automotor.

ARTICULO 40. BASE GRAVABLE PARA VEHÍCULOS DE USO PÚBLICO: La constituye el número de puestos y/o la capacidad, expresada en toneladas, del vehículo.



ARTICULO 41. TARIFA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO:

DESCRIPCIÓN	TARIFA
1. Vehículos de pasajeros escaleras, camperos, colectivos, buses y busetas	5 por mil de un salario mínimo mensual legal vigente por mes.
2. Vehículos de pasajeros tipo taxi	2.5 por mil de un salario mínimo mensual legal vigente por mes.
3. vehículos de carga de camiones, volquetas, carro tanques, tracto mulas, carros de reparto, remolques y remolcadoras	2 por mil de un salario mínimo mensual legal vigente por tonelada y por mes.
8. Motocicletas de más de 125 c/c	1 por mil del salario mínimo mensual vigente y por mes.

ARTICULO 42. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO: Este impuesto se causa el primero (1º) de enero de cada vigencia fiscal y será cubierto por semestres anticipados.

PARÁGRAFO. El impuesto de circulación de vehículos se causará sobre los que circulan habitualmente en el Municipio de Manzanares.

Se considera que un vehículo circula habitualmente dentro de la jurisdicción municipal, en los siguientes casos:

- Cuando es de servicio público y este servicio se preste habitualmente en Manzanares, aunque se encuentre matriculado en otro Municipio o el servicio se preste habitualmente en otras jurisdicciones municipales.
- Cuando se encuentre matriculado en Manzanares.

ARTICULO 43. LIQUIDACIÓN Y PAGO PARCIAL DEL IMPUESTO: Cuando el vehículo entre en circulación por primera vez, conforme a las regulaciones vigentes, pagará, por el impuesto de que trata el presente Acuerdo, una suma proporcional al número de meses o fracción que reste del año.

ARTICULO 44. CANCELACIÓN DEL IMPUESTO: Los propietarios de vehículos sujetos al impuesto de circulación y tránsito, deberán cancelar el



referido impuesto en la Secretaría de Hacienda Municipal de Manzanares o en las instituciones financieras que se autoricen para tal fin.

ARTICULO 45. EXCEPCIONES:

- Motocicletas con motor hasta 125 c.c.
- Tractores para trabajo agrícola y demás maquinaria agrícola
- Los tractores de oruga, cargadores, compactadores, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías.
- Vehículos y maquinaria de uso industrial que no circulen por las vías públicas
- Los vehículos de servicio particular y oficial
- Los vehículos destinados al servicio de bomberos

ARTICULO 46. OTROS ASPECTOS ADMINISTRATIVOS Y DE CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE Y TARIFAS: Lo constituyen los siguientes aspectos

- a. **Licencias de funcionamiento:** Consiste en el trámite administrativo en el que surte ante la Alcaldía Municipal y que tiene como finalidad la obtención por parte de una empresa la autorización para prestar el servicio público de transporte automotor, colectivo de pasajeros y mixto. La tarifa, para personas naturales, es de veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes y para personas jurídicas, es de cien (100) salarios mínimos diarios legales vigentes.
- b. **Renovación de licencia de funcionamiento:** Es el trámite administrativo que se surte ante las autoridades descritas en el literal precedente y que tiene por objeto la renovación de la licencia de funcionamiento, una vez vencida ésta.
- c. **Vinculación y desvinculación:** Consiste en el trámite que se surte ante la administración municipal, tendiente a obtener la autorización para ingresar o retirar un automotor de una empresa de transporte público colectivo, municipal de pasajeros y mixto. La tarifa es de un (1) salario mínimo diario legal vigente
- d. **Tarjeta de operación:** Es el documento que faculta o autoriza a un vehículo automotor afiliado a una empresa de transporte público colectivo, municipal de pasajeros y mixto para prestar el servicio público de transporte y bajo la responsabilidad de ésta, la cual se otorga mediante el trámite señalado en la Ley. La tarifa es de tres (3) salario mínimo diario legal vigente y si se solicita extemporáneamente se adicionará con una sanción de un (1) salario mínimo diario legal vigente por mes o fracción de mes de retraso.
- e. **Servicio de garaje:** El servicio de garaje es el que tiene que ver, para los efectos fiscales, con la retención o inmovilización de vehículos en los términos de ley, en un sitio de propiedad del Municipio o autorizado y



CONCEJO MUNICIPAL
MANZANARES CALDAS
Nit 890.802.505-9



utilizado por éste para tal efecto. Las tarifas serán del 50% del salario mínimo diario legal vigente (smdlv) para vehículos de carga, 30% del smdlv automotores, 15% del smdlv para motos y 10% del smdlv para bicicletas por día o fracción de día.

ARTICULO 47. IMPUESTOS DE CIRCULACION Y TRANSITO. Son los valores cobrados por concepto de los servicios prestados por circulación y tránsito en la Oficina de tránsito del Municipio de Manzanares según la reglamentación vigente.

ARTICULO 48. TARIFAS. Fijase las siguientes tarifas por concepto de impuestos de circulación y tránsito para el Municipio de Manzanares:

TIPO DE TRAMITE	SALARIO MINIMO DIARIO VIGENTE
Cambio de Color.	
Carro- Moto.	4
Cambio de Motor.	
Carro – Moto.	4
Cambio de Placas.	
Carro – Moto.	2
Cambio de Servicio.	
Carro.	4
Cancelación de Matricula.	
Carro – Moto.	2
Certificados de Tradición.	
Carro – Moto.	2
Duplicado Placas.	
Carro – Moto.	2
Duplicado Licencia Transito.	
Carro – Moto.	4
Inscripción Prenda	
Carro – Moto.	4
Levantamiento Prenda.	



CONCEJO MUNICIPAL
MANZANARES CALDAS
Nit 890.802.505-9



Carro – Moto,	4
Matricula Inicial	
Carro	6
Moto	6
Radicación Cuenta	
Carro	6
Moto	4
Regrabación de Motor, Vin, Serial o Chasis.	
Carro - Motor	4
Rematricula.	
Carro - Motor	
Transformación	
Cambio de carrocería carro – moto.	4
Cambio de Combustible.	4
Traslado de Cuenta	
Carro - Moto	4
Traspaso	
Carro - Moto	3
Traspaso Persona Indeterminada	
Carro - Moto	2
Licencia de Conducción	
Expedición licencia de conducción Carro - Moto	1.5
Expedición LC por cambio de documento Carro- Moto	1.5
Duplicado Licencia de Conducción Carro - Moto	3



CONCEJO MUNICIPAL
MANZANARES CALDAS
Nit 890.802.505-9



Refrendación licencia de conducción Carro- Moto	3
Recategorización licencia de conducción Carro	1,5
Tarjetas Operación	
Carro	3
Impuestos	
Camperos	2
Taxis	1
Escaleras y camiones Vehículos de carga	
Parqueadero	
Carro	1
Moto	1
Chequeo Certificado Vehículo	
Carro - Moto	3
Repotenciación	
Carro - Moto	4

CAPÍTULO III

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

SECCIÓN I

ARTÍCULO 49. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de industria y comercio de que trata este Estatuto es el tributo establecido y autorizado por la Ley 14 de 1983 modificada por la ley 75 de 1986, el Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990, Ley 383 de 1997, 1430 de 2010, Ley 1448 de 2011 y Ley 1559 de 2012.

ARTICULO 50. NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN DEL IMPUESTO: El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales,



CONCEJO MUNICIPAL
MANZANARES CALDAS
Nit 890.802.505-9



de servicios y financiera, que se ejerzan o realicen en la jurisdicción municipal, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho o por patrimonios autónomos, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 51. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto de industria y comercio será el Municipio de Manzanares.

ARTICULO 52. SUJETO PASIVO: Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural, jurídica, sociedad de hecho o patrimonio autónomo y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales o patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del impuesto, incluidos los establecimientos públicos, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental o municipal, sin importar su naturaleza jurídica o la existencia o inexistencia de ánimo de lucro.

ARTICULO 53. BASE GRAVABLE: El impuesto de industria y comercio se liquidará sobre el total de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con exclusión de: devoluciones, ingresos provenientes de venta de activos fijos (se entiende por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro normal de los negocios) y de exportaciones, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios.

ARTICULO 54. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO: Los bancos, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que defina como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas, son sujetos del impuesto municipal de industria y comercio, de acuerdo con lo prescrito en el mismo.

ARTICULO 55. La base impositiva para la cuantificación del impuesto, será regulada de la siguiente manera:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - . Cambios: Posición y certificado de cambio.
 - . Comisiones:
 - . De operaciones en moneda nacional.



CONCEJO MUNICIPAL
MANZANARES CALDAS
Nit 890.802.505-9



- . De operaciones en moneda extranjera.
- . Intereses:
 - . De operaciones con entidades públicas.
 - . De operaciones en moneda nacional.
 - . De operaciones en moneda extranjera.
 - . Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
 - . Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
- 2. Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
- 3. Para compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - . Intereses.
 - . Comisiones.
 - . Ingresos varios.
- 4. Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
 - . Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
 - . Servicios de aduana.
 - . Servicios varios.
 - . Intereses recibidos.
 - . Comisiones recibidas.
 - . Ingresos varios.
- 5. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - . Intereses.
 - . Comisiones.
 - . Dividendos.



CONCEJO MUNICIPAL
MANZANARES CALDAS
Nº 890.802.505-9



. Otros rendimientos financieros.

6. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1 de este artículo, en los rubros pertinentes.

PARÁGRAFO 1. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros que realicen sus operaciones en el Municipio a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, pagarán, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos, un valor equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente por cada unidad comercial adicional.

ARTICULO 56. El impuesto de industria y comercio a que se refieren los artículos anteriores, se entenderá sin perjuicio de la vigencia de los impuestos a los espectáculos públicos consagrados y reglados en las disposiciones vigentes.

ARTICULO 57. OTRAS BASES GRAVABLES: Para efectos de la determinación de la base gravable y liquidación del impuesto de industria y comercio, se tendrán en cuenta además las siguientes definiciones:

Contratistas de construcción: Es toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que mediante licitación, concurso o cualquier otro medio de contratación, se comprometa a llevar a cabo la construcción de una obra civil, a cambio de una retribución económica.

Urbanizador: Es toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que ejecute por sí o por interpuesta persona, las instalaciones necesarias para la construcción de vivienda,

tales como redes de alcantarillado, acueducto, electricidad y pavimentación de vías o que venda por lotes un terreno, tenga o no las obras de infraestructura citadas.

Constructor: Es quien realiza por su cuenta obras civiles para la venta.

Administración delegada: Se entiende por administraciones delegadas aquellos contratos de construcción en los cuales el contratista es administrador del capital que el propietario invierta en las obras; en estos casos se gravarán los ingresos brutos por honorarios, comisiones o cualquier otra retribución que el contratista reciba por tal concepto, con la tarifa señalada en este acuerdo.



Servicios de consultoría: los servicios de consultoría profesional comprenden servicios arquitectónicos, levantamiento de planos, servicios jurídicos, servicios médicos, servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros, servicios de tabulación y sistematización

para tal efecto se consideran exportadores: de datos, servicios geológicos y de prospección prestados a terceros y en general todo tipo de servicios técnicos y comerciales de investigación prestados en base a honorarios por contrato.

BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES

1. En el caso de contratistas en contratos de construcción, constructores y urbanizadores, se entienden incluidos en la construcción, la planeación, el diseño y el estudio a que haya lugar para llevar a término la obra.

2. En el caso de urbanizadores y constructores, el impuesto se liquidará sobre los ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior restadas las correspondientes deducciones. A los contratistas de construcción, consultoría, interventoría, administración delegada y similar, se les liquidará tomando como base gravable la utilidad bruta, las comisiones y los honorarios recibidos.

3. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguro, pagarán el impuesto de que trata este artículo sobre el total de ingresos brutos, entendiéndose como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

4. Los distribuidores de derivados del petróleo pagarán el impuesto de que trata el presente artículo sobre el margen bruto de comercialización.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o el importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de combustibles.

5. Para los efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación a que se refiere el literal b del numeral 2 del artículo 39 de la Ley 14 de 1983, el contribuyente deberá presentar el formulario único de exportación y certificación de la respectiva Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales, en el sentido de que las mercancías incluidas en dicho formulario, para las cuales solicita su exclusión de los ingresos brutos, han



CONCEJO MUNICIPAL
MANZANARES CALDAS
Nit 890.802.505-9



salido realmente del país.

Para tal efecto, se consideran exportadores:

- Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
 - Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia.
 - Las sociedades que agreguen valor a bienes producidos en el exterior y los exporten.
6. Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, el contribuyente deberá demostrar que tales impuestos fueron incluidos en sus ingresos brutos.
7. Para las empresas promotoras de salud -EPS-, las instituciones prestadoras de servicios -IPS-, las administradoras de riesgos profesionales -ARP- y las administradoras del régimen subsidiado -ARS-, la base gravable está constituida por el total de ingresos propios, diferentes de los ingresos percibidos del sistema de seguridad social.
8. Para las empresas de servicios públicos domiciliario, la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
9. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, la base gravable son los ingresos promedios obtenidos en el Municipio en donde se encuentre ubicada la subestación.
10. En las actividades de transporte de gas combustible, la base gravable son los ingresos promedios obtenidos en la puerta de ciudad del Municipio en el cual se entrega el producto al distribuidor.
11. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
12. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 56 de 1981.
13. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

ARTICULO 58. INGRESOS BRUTOS DEL CONTRIBUYENTE: Se entiende por ingresos brutos del contribuyente, los obtenidos por ventas, comisiones, intereses, honorarios, pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada. Cuando los ingresos brutos del contribuyente superen los quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, deberán ser certificados por contador público titulado. Si se realizan actividades exentas o no sujetas, se descontarán de los ingresos brutos relacionados en la declaración.

ARTICULO 59. BASE GRAVABLE PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES: Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en el Municipio de Manzanares, la base gravable para liquidar el impuesto de



industria y comercio está constituida por el total de los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

PARÁGRAFO 1. Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

PARÁGRAFO 2. La persona natural o jurídica que compra al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público, se le aplicará la tarifa correspondiente a la actividad que ejerza y en cuanto a la liquidación se refiere.

ARTICULO 60. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO: Los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un Municipio, a través de sucursales o agencias o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán registrar su actividad en cada Municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos Municipios. Tales ingresos constituirán la base gravable.

Se entienden percibidos en el Municipio de Manzanares, como ingresos originados en la actividad comercial, cuando su negociación y/o facturación se realiza dentro de la jurisdicción del Municipio, sin consideración al destino de la mercancía, o al lugar donde se realiza el pago.

ARTICULO 61. ACTIVIDADES NO GRAVADAS CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: No son gravables con el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, las siguientes actividades:

- a) La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, con excepción de las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea
- b) La producción nacional destinada a la exportación, entendiéndose que la exportación debe hacerse directamente por el productor
- c) La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
- d) Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud, salvo lo dispuesto en este Acuerdo.
- e) La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda



industria donde haya una transformación, por elemental que ésta sea.

f) El ejercicio de profesiones liberales no será sujeto al impuesto de industria y comercio, siempre y cuando no involucren almacenes, talleres, oficinas de negocios comerciales o sociedades regulares o de hecho.

g) El tránsito de mercancías de cualquier género por el Municipio, con destino a un lugar diferente a éste.

PARÁGRAFO 1. Cuando las entidades mencionadas en el literal d realicen actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes de su objeto esencial, serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.

PARÁGRAFO 2: La producción destinada a la exportación y que sea de origen municipal, realizada a través del corredor internacional de exportaciones - CIX- . Dicha exención cubre tanto al exportador como al maquilador, así como a las actividades requeridas para ello, tales como parque de contenedores y básculas industriales. La exención para el caso del maquilador, operará sólo para las empresas que maquilen a empresas del mismo Municipio y proporcional a la parte dedicada a la exportación.

PARÁGRAFO 3. OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Los sujetos del impuesto de industria y comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones

1.Registrarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable.

2.Presentar anualmente, dentro de los plazos determinados en el presente Acuerdo, la liquidación privada de industria y comercio.

3.Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.

4.Efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, dentro de los plazos que se estipulen por parte del Municipio.

5.Dentro de los plazos establecidos, comunicar a la Secretaría de Hacienda Municipal cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha actividad.

6.Atender los requerimientos realizados por la Secretaría de Hacienda Municipal.



7. Exhibir los libros contables y financieros cuando la autoridad competente lo requiera.

8. Las demás que se establezcan en el presente Acuerdo, dentro de los términos de la Ley 14 de 1983 y normas que la adicionen o reglamenten.

ARTICULO 62. DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Los sujetos del impuesto de industria y comercio tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la administración todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación de pagar el impuesto de industria y comercio.
2. Impugnar por la vía gubernativa los actos de la administración, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes.
3. Obtener los certificados de paz y salvo que requieran, previo al pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 63. CLASIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS: Para los efectos contemplados en el presente capítulo, se consideran las siguientes actividades económicas:

ACTIVIDADES INDUSTRIALES: Se consideran actividades industriales, las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamble de cualquier clase de materiales o bienes y en general, todo proceso de transformación, por elemental que éste sea.

ACTIVIDADES COMERCIALES: Se entienden por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas, por el mismo Código o por este acuerdo, como actividad industrial o de servicios.



CONCEJO MUNICIPAL
MANZANARES CALDAS
Nit 890.802.505-9



ACTIVIDADES DE SERVICIOS: Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias actividades.

ARTICULO 64. FORMA DE CANCELACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUS COMPLEMENTARIOS. El impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, será liquidado por el contribuyente y presentado dentro de las fechas que establezca la Secretaría de Hacienda Municipal. Igualmente, deberá ser cancelado en los plazos que ésta señale para el efecto. Sin perjuicio de los intereses de mora que se causen, en el respectivo formulario de auto declaración podrá indicarse la forma de pago y el número de cuotas a las cuales se difiere el impuesto, de acuerdo con las posibilidades que para tal fin determine La Secretaría de Hacienda municipal.

ARTÍCULO 65. TARIFAS AGROPECUARIAS, COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS, APLICABLES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Se adoptan las siguientes tarifas para el impuesto de Industria y Comercio, Códigos CIU.

CIU	Descripción de Actividad	Tarifa x 1000
	AGRICULTURA	
0129	Otros cultivos permanentes n.c.p.	7
0210	Silvicultura y otras actividades forestales	7
	EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS	
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	10
0520	Extracción de carbón lignito	10
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos	10
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	10
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	10
	INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	



CONCEJO MUNICIPAL
MANZANARES CALDAS
N^o 890.802.505-9



1075	Elaboración de comidas y platos preparados	10
1079	Elaboración de otros productos alimenticios	10
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales y otras aguas embotelladas	10
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	10
1312	Tejedura de productos textiles	10
1313	Acabado de productos textiles	10
1399	Fabricación de otros productos textiles	10
1410	Fabricación de prendas de vestir, excepto prendas de piel	10
1512	Fabricación de maletas, bolsos de mano y artículos similares, y de artículos de talabartería y guarnicionería	10
1520	Fabricación de calzado	10
1610	Aserrado y acepilladura de madera	10
1622	Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones	10
1812	Actividades de servicios relacionadas con la impresión	10
2013	Fabricación de plásticos y caucho sintético en formas primarias	10
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador	10
2029	Fabricación de otros productos químicos	10
2220	Fabricación de productos de plástico	10
2420	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y otros metales no ferrosos	10
3100	Fabricación de muebles	10
3211	Fabricación de joyas y artículos conexos	10



CONCEJO MUNICIPAL
MANZANARES CALDAS
Nº 890.802.505-9



3212	Fabricación de bisutería y artículos conexos	10
3290	Otras industrias manufactureras	10
3312	Reparación de maquinaria	10
3313	Reparación de equipo electrónico y óptico	10
3314	Reparación de equipo eléctrico	10
3319	Reparación de otros tipos de equipo	10
	SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO	
3510	Generación, transmisión y distribución de energía eléctrica	10
3511	Generación de energía eléctrica	10
3512	Transmisión de energía eléctrica	10
3513	Distribución de energía eléctrica	10
3514	Comercialización de energía eléctrica	10
3520	Fabricación de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	10
	CONSTRUCCIÓN	
4111	Construcción de edificios	10
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	10
4220	Construcción de proyectos de servicio público	10
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	10
4329	Otras instalaciones para obras de construcción	10
	COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	
4510	Venta de vehículos automotores	10
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	10
4530	Venta de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores	10



CONCEJO MUNICIPAL
MANZANARES CALDAS
Nit 890.802.505-9



4540	Venta, mantenimiento y reparación de motocicletas y sus partes, piezas y accesorios	10
4630	Venta al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco	10
4661	Venta al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y productos conexos	10
4690	Venta al por mayor no especializada	10
4711	Venta al por menor en comercios no especializados con predominio de la venta de alimentos, bebidas o tabaco	10
4719	Otras actividades de venta al por menor en comercios no especializados	10
4721	Venta al por menor de alimentos en comercios especializados	10
4722	Venta al por menor de bebidas en comercios especializados	10
4729	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cármicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	10
4730	Venta al por menor de combustibles para vehículos automotores en comercios especializados	10
4741	Venta al por menor de ordenadores, equipo periférico, programas de informática y equipo de telecomunicaciones en comercios especializados	10
4742	Venta al por menor de equipo de sonido y de video en comercios especializados	10
4751	Venta al por menor de productos textiles en comercios especializados	10
4752	Venta al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en comercios especializados	10
4753	Venta al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en comercios especializados	10
4759	Venta al por menor de aparatos eléctricos de uso doméstico, muebles, equipo de	10



CONCEJO MUNICIPAL
MANZANARES CALDAS
Nit 890.802.505-9



	iluminación y otros enseres domésticos en comercios especializados	
4761	Venta al por menor de libros, periódicos y artículos de papelería en comercios especializados	10
4762	Venta al por menor de grabaciones de música y de vídeo en comercios especializados	10
4763	Venta al por menor de equipo de deporte en comercios especializados	10
4764	Venta al por menor de juegos y juguetes en comercios especializados	10
4771	Venta al por menor de prendas de vestir, calzado y artículos de cuero en comercios especializados	10
4772	Venta al por menor de productos farmacéuticos y médicos, cosméticos y artículos de tocador en comercios especializados	10
4773	Venta al por menor de otros productos nuevos en comercios especializados	10
4774	Venta al por menor de artículos de segunda mano	10
4781	Venta al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos de venta y mercados	10
4782	Venta al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado en puestos de venta y mercados	10
4789	Venta al por menor de otros productos en puestos de venta y mercados	10
4791	Venta al por menor por correo y por Internet	10
4799	Otras actividades de venta al por menor no realizadas en comercios, puestos de venta o mercados	10
	TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO	
4921	Transporte urbano y suburbano de pasajeros por vía terrestre	10



CONCEJO MUNICIPAL
MANZANARES CALDAS
Nit 890.802.505-9



4922	Otras actividades de transporte por vía terrestre	10
4923	Transporte de carga por carretera	10
5210	Almacenamiento y depósito	10
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	10
5229	Otras actividades de apoyo al transporte	10
5310	Actividades postales	10
5320	Actividades de mensajería	10
	ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA.	
5511	Alojamiento en Hoteles	10
5590	Otras actividades de alojamiento	10
5610	Actividades de restaurantes y de servicio móvil de comidas	10
5629	Otras actividades de servicio de comidas	10
	INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES	
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	10
6010	Transmisiones de radio	10
6020	Programación y transmisiones de televisión	10
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	10
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	10
6130	Actividades de telecomunicaciones por satélite	10
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	10
6201	Programación informática	10
6202	Consultoría de informática y gestión de instalaciones informáticas	10



CONCEJO MUNICIPAL
MANZANARES CALDAS
Nº 890.802.505-9



6209	Otras actividades de tecnología de la información y de servicios informáticos	10
6399	Otras actividades de servicios de información	10
	ACTIVIDADES DE SERVICIO FINANCIERO FINANCIERAS Y DE SEGUROS	
6412	Banco Comerciales	5
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	10
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	10
6424	Actividades de las cooperativas financieras	10
6499	Otras actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y fondos de pensiones,	10
6511	Seguros de vida	10
6512	Seguros generales	10
	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS	
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	10
	ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS	
6910	Actividades jurídicas Incluye Servicios Notariales	10
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros y auditoría; consultoría fiscal	10
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y actividades conexas de consultoría técnica	10
7310	Publicidad	10
7410	Actividades especializadas de diseño	10
7420	Actividades de fotografía	10
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas	10



CONCEJO MUNICIPAL
MANZANARES CALDAS
Nit 890.802.505-9



7500	Actividades veterinarias	10
	ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO	
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles	10
7911	Actividades de agencias de viajes	10
7912	Actividades de operadores turísticos	10
8010	Actividades de seguridad privada	10
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	10
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	10
	ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA; PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA	
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo de oficina	10
8299	Otras actividades de servicios de apoyo a las empresas	10
	EDUCACIÓN	
8530	Enseñanza superior	10
8549	Otros tipos de enseñanza	10
	ACTIVIDADES ARTÍSTICAS, DE ENTRETENIMIENTO Y RECREACIÓN	
9101	Actividades de librerías y archivos	10
9200	Actividades Conexas de juegos de azar y apuestas	10
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	10



CONCEJO MUNICIPAL
MANZANARES CALDAS
Nit 890.802.505-9



9329	Otras actividades de esparcimiento y recreativas	10
	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	
9511	Reparación de ordenadores y equipo periférico	10
9512	Reparación de equipo de comunicaciones	10
9521	Reparación de aparatos electrónicos de consumo	10
9522	Reparación de aparatos de uso y equipo domésticos y de jardinería	10
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	10
9603	Pompas fúnebres y actividades conexas	10
9609	Otras actividades de servicios personales	10

PARÁGRAFO 1. Son sujetos del Impuesto de Industria y Comercio los Molinos de producción de oro y los locales comerciales, permanentes o transitorios dedicados a la compraventa de oro. Estarán gravados con el Impuesto de Industria y Comercio con la tarifa del 10 por Mil y en ningún caso podrá liquidarse un impuesto anual menor a 10 UVT.

PARAGRAFO 2: Todo pago que efectuó el Municipio de Manzanares a través de la Secretaría de Hacienda Municipal, por concepto de adquisición de bienes o servicios y que estén gravados con el Impuesto de Industria y Comercio se hará la retención correspondiente.

PARAGRAFO 3: Los comerciantes que requieran extensión de horario cancelaran mensualmente una compensación con destino al fondo de seguridad equivalente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes.



ARTÍCULO 66. DE LOS VENDEDORES AMBULANTES Y ESTACIONARIOS. Son sujetos del Impuesto de Industria y Comercio los vendedores ambulantes y estacionarios.

Son vendedores estacionarios todas las personas que realizan actividades gravadas en forma ocasional o permanente y en puestos estacionarios ubicado en parques, vías, andenes, zonas peatonales y otras áreas consideradas como públicas debidamente destinadas para ellos por el Concejo Municipal.

Son vendedores ambulantes también, aquellos que realizan actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio sin tener punto fijo de trabajo o expendio, sino movilizándose para la ejecución de su labor, la cual puede ser ocasional o permanente.

ARTÍCULO 67. TARIFAS PARA VENDEDORES AMBULANTES Y ESTACIONARIOS. Los vendedores ambulantes y estacionarios pagarán Impuesto de Industria y Comercio de acuerdo con las tarifas establecidas en este Estatuto de Rentas Municipales.

Los vendedores ambulantes o estacionarios diferentes a los puestos de dulces pagarán por concepto de impuesto mensual el valor de 2 UVT.

El Vendedor Ambulante Transitorio sin permiso, pagará en valor de 1 UVT por cada día laborado.

Las ventas de promoción artesanal pagarán el equivalente al 0.5 UVT por cada puesto y día laborado. El puesto tendrá un área máxima de cuatro (4) metros cuadrados.

PARAGRAFO 1. En todos los casos y sin tener en cuenta la estratificación los vendedores estacionarios que operen con carros de comestibles (dulces) pagarán 0.5 UVT como impuesto mensual.

Los vendedores estacionarios que operen con carros de comestibles (fritanga y comida rápida) pagarán dos (2) UVT como impuesto mensual.

PARÁGRAFO 2. El lugar de ubicación de los vendedores ambulantes, tanto estacionarios como transitorio, lo establecerá la Secretaría de Gobierno

PARÁGRAFO 3. El funcionario que autorice o permita la realización de las actividades de vendedores estacionarios o ambulantes, sin el lleno de los requisitos de que trata el presente estatuto, incurrirá en las conductas y sanciones que señala el código único disciplinario.



ARTÍCULO 68. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

PARÁGRAFO. En el caso de contratistas de construcción, constructores y urbanizadores se entiende incluido en la construcción: la planeación, el diseño y estudio a que haya lugar para llevar a término la obra.

ARTÍCULO 69. TERRITORIALIDAD EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR. La persona natural, jurídica o la sociedad de hecho que preste el servicio de Transporte Terrestre Automotor deberá cumplir con el pago del impuesto sobre los ingresos obtenidos por la prestación del servicio en la respectiva jurisdicción municipal.

PARÁGRAFO . Cuando el servicio se presta involucrando más de una jurisdicción municipal para determinar el lugar de realización de la actividad se tendrá en cuenta el lugar de salida o despacho de mercancías o pasajeros.

ARTÍCULO 70. AJUSTES DE LOS VALORES LIQUIDADOS: Los valores diligenciados en la declaración de industria y comercio deberán ajustarse al múltiplo de mil más cercano.

ARTICULO 71. El interés de mora para efectos de los tributos contemplados en el presente código será el establecido en el Artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, concordante con el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 72. OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los sujetos del impuesto de industria y comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:



CONCEJO MUNICIPAL
MANZANARES CALDAS
Nº 890.802.505-9



- a) Registrarse ante Secretaria de Hacienda Municipal – División de Impuestos o quien haga sus veces, Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable.
- b) Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
- c) Efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, dentro de los plazos que se estipulen por parte del Municipio.
- d) Dentro de los plazos establecidos, comunicar a la autoridad competente (Secretaria de Hacienda Municipal) cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha actividad.
- e) Atender los requerimientos realizados por la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.
- f) Exhibir los libros contables y financieros cuando la autoridad competente lo requiera.
- g) Las demás que se establezcan en el presente acuerdo, dentro de los términos de la Ley 14 de 1983 y normas que la adicionen o reglamenten.

PARÁGRAFO 1. Se entiende que un establecimiento ha iniciado actividades cuando se haya comunicado la apertura del establecimiento la Secretaría de Planeación Municipal en virtud de lo contemplado en el literal e) del Artículo 2º de la Ley 232 de 1995.

PARÁGRAFO 2. Los establecimientos cuya actividad se encuentre exenta o excluida del pago de impuesto de industria y comercio deberán cumplir con la obligación establecida en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Las bodegas, los depósitos o centros de acopio que no generen ingresos y demuestren ser uso exclusivo de una actividad ya matriculada, no estarán sujetos a esta obligación.

PARÁGRAFO 4. El cumplimiento de esta obligación dentro del término fijado es requisito esencial para obtener los beneficios de exoneración establecidos en este código.

ARTÍCULO 73. DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los sujetos del impuesto de industria y comercio tendrán los siguientes derechos:



- a) Obtener de la Administración todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación de pagar el impuesto de industria y comercio.
- b) Impugnar por la vía gubernativa los actos de la Administración, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes.
- c) Obtener los certificados de paz y salvo que requieran, previo al pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 74. REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Y PARA CUMPLIR ACTIVIDADES ECONÓMICAS. Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que, siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica los siguientes requisitos:

- 1) Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación.
- 2) Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad.
- 3) La comunicación de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de Policía del lugar donde funciona el mismo, por el medio más expedito o idóneo, que para tal efecto establezca la Policía Nacional.
- 4) Para la comercialización de equipos terminales móviles se deberá contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.

Durante la ejecución de la actividad económica deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

1. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.
2. Cumplir con los horarios establecidos para la actividad económica desarrollada.
3. Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de Policía.



CONCEJO MUNICIPAL
MANZANARES CALDAS
Nit 890.802.505-9



4. El objeto registrado en la matrícula mercantil y no desarrollar otra actividad diferente.

5. Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago, protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor, mantener y presentar el comprobante de pago al día.

6. Para ofrecer los servicios de alojamiento al público u hospitalidad, se debe contar con el registro nacional de turismo.

PARÁGRAFO. El contribuyente propietario o poseedor que matricule un establecimiento de comercio podrá efectuar pagos anticipados al impuesto de industria y comercio en el período que reste para terminar la vigencia. Dichos pagos serán deducidos del impuesto que deba cancelar para el período fiscal siguiente.

ARTÍCULO 75. INSCRIPCIÓN DE OFICIO EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La Secretaría de Hacienda, ordenará el registro oficioso de los establecimientos cuando se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

a) Cuando el propietario o poseedor del establecimiento no cumpliera con la obligación de efectuar su registro dentro del plazo estipulado en el presente acuerdo o no llegara a hacerlo dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al requerimiento efectuado por la Secretaría de Hacienda del Municipio.

b) Cuando el propietario o representante legal se niegue a recibir o aceptar el requerimiento realizado por parte de la Secretaría de Hacienda del Municipio.

c) Cuando un establecimiento no inscrito en el registro de industria y comercio haya efectuado su registro ante la Cámara de Comercio y de ello tenga conocimiento la Secretaría de Hacienda del Municipio.

d) Cuando se presente informe de los visitadores de la Administración municipal o de autoridad competente.

PARÁGRAFO 1. Para los casos contemplados en estos literales, la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces requerirá por una sola vez al propietario, poseedor y/o representante legal del establecimiento para que dentro de los treinta (30) días siguientes proceda a efectuar el registro correspondiente. Vencido este término, sin que se haya efectuado el registro, la Secretaría de Hacienda procederá a efectuarla de oficio y comunicará esta decisión a la Secretaría de Planeación Municipal a fin de



que certifique la utilización de uso del suelo; así mismo informará a la Secretaría de Gobierno Municipal a fin de que se inicie el procedimiento contemplado en el Código de Policía.

Si la Oficina de Planeación Municipal no otorgara la certificación de uso del suelo correspondiente a un establecimiento registrado de oficio, se comunicará a la Secretaría de Gobierno Municipal a fin de que se ordene la clausura de dicho establecimiento.

PARÁGRAFO 2. Una vez la Secretaría de Hacienda del Municipio efectúe la inscripción o matrícula de oficio de un establecimiento de comercio, informará al contribuyente a fin de que presente los documentos requeridos en el Artículo 81 del presente código dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes, so pena de hacerse acreedor a las sanciones y demás actuaciones contempladas en el Código de Policía.

ARTÍCULO 76. RESPONSABLE DE EFECTUAR LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El registro de un establecimiento deberá hacerse personalmente por su propietario o representante legal o por una persona con poder debidamente autenticado.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS PARA LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Todo contribuyente deberá informar a la Administración Municipal – Secretaría de Hacienda – la terminación de la actividad para que se cancele el registro correspondiente y suspenda el cobro de los impuestos en formato que para el efecto diseñe la Administración Municipal – Secretaría de Hacienda, adjuntando además los siguientes documentos:

- a) Certificado de cancelación de la matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio.
- b) El contribuyente deberá estar a paz y salvo por concepto de impuesto de industria y comercio del establecimiento a clausurar.

PARÁGRAFO. Cuando un establecimiento de comercio efectúe la cancelación de la inscripción o registro de industria y comercio en el mismo año de su inscripción o matrícula, deberá presentar una declaración definitiva por los ingresos brutos obtenidos durante el período del ejercicio de las actividades; la cancelación del registro se hará previo el pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 78. CANCELACIÓN PROVISIONAL DE LA MATRÍCULA POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE. Cuando se suspenda temporalmente el ejercicio de una actividad sujeta al impuesto de industria y comercio y sus complementarios, la Secretaria de Hacienda podrá ordenar, previa comprobación del hecho y solicitud escrita del interesado,



la cancelación provisional del registro del establecimiento hasta que se reinicie la actividad.

Cuando se demuestre que la actividad sí se estuvo desarrollando, se entenderá que el impuesto se siguió causando durante el tiempo en que el registro estuvo cancelado provisionalmente y se aplicarán al contribuyente las sanciones previstas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 79. CANCELACIÓN PROVISIONAL OFICIOSA. Cuando no se comuniqué el cierre de un establecimiento o el cese de una actividad, transcurrido un mes (1) del conocimiento del hecho y se desconozca el domicilio del contribuyente, la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, podrá ordenar de oficio la cancelación provisional del registro con el fin de suspender el cobro del impuesto, sin perjuicio de las sanciones previstas en el presente Estatuto para el caso de la cancelación oficiosa.

ARTÍCULO 80. CAMBIO DE PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE. Toda enajenación de un establecimiento sujeto, o no, al pago del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, deberá registrarse en la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro del mes siguiente a su ocurrencia. En caso contrario, se hace solidariamente responsable de los impuestos causados o que se causen, el adquirente o poseedor actual del establecimiento. Si el vendedor no se hace presente, el comprador podrá acreditar su calidad de tal, mediante el certificado de la Cámara de Comercio, en el cual se acredite el cambio de propietario. Para tal efecto se deberá cumplir los siguientes requisitos, cuyos documentos deberán ser anexados al formato determinado por la administración municipal.

- a) Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda en formato que para el efecto diseñe la misma Secretaría.
- b) Para efectos de cambio de propietario de un establecimiento se deberá encontrar a paz y salvo por concepto de impuesto de industria y comercio y sus complementarios.
- c) Presentar original o copia auténtica del documento mediante el cual se efectuó transacción.
- d) Original o Copia del certificado expedido por la Cámara de Comercio, con el cual se acredite el cambio de propietario.
- e) En caso de cambio de representante legal de un establecimiento sujeto del impuesto de industria y comercio, deberá anexarse copia del acta de nombramiento correspondiente, acompañado del original o copia del certificado expedido por la Cámara de Comercio, con el cual se acredite el cambio de representante legal.



PARÁGRAFO. El incumplimiento de lo previsto en el presente artículo dará lugar a responsabilidad solidaria por los impuestos causados o que se causen, entre el adquirente o poseedor actual del establecimiento y el contribuyente inscrito.

ARTÍCULO 81. CAMBIO DE ACTIVIDAD Y/O RAZON SOCIAL. El propietario o representante legal de un establecimiento sujeto o no del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, deberá registrar el cambio de razón social y /o cambio de actividad, dentro del mes siguiente a su ocurrencia ante la administración Municipal, en formato que para el efecto diseñe la Secretaría Hacienda Municipal, el interesado deberá anexar los siguientes documentos:

PARA CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL:

- a) Certificado de la Cámara de Comercio que acredite la nueva razón social.
- b) Para efectos de registro de cambio de razón social de un establecimiento se deberá estar a paz y salvo por concepto del impuesto de industria y comercio y sus complementarios.

PARA CAMBIO DE ACTIVIDAD:

- a) Certificación de uso del suelo expedido por la Secretaría de Planeación Municipal.
- b) Original o copia del Certificado de Registro mercantil expedido por la Cámara de Comercio, en la cual se acredite la nueva actividad.
- c) Para efectos de registro de cambio de actividad de un establecimiento se deberá estar a paz y salvo por concepto del impuesto de industria y comercio y sus complementarios.

PARÁGRAFO. La Secretaria de Hacienda podrá establecer previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

ARTÍCULO 82. CAMBIO OFICIOSO DEL CONTRIBUYENTE. La División de Impuestos o quien haga las veces, podrá oficiosamente disponer el cambio de contribuyente, cuando el establecimiento o negocio haya sido objeto de negociación o enajenación y los interesados no hayan hecho el traspaso correspondiente dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la transacción, siempre que obre en el expediente la prueba legal suficiente y copia de la citación que se hubiera enviado al contribuyente para registrar



CONCEJO MUNICIPAL
MANZANARES CALDAS
N^o 890.802.505-9



el cambio de propietario, sin perjuicio de las sanciones previstas en el presente Estatuto por no informar las mutaciones.

PARÁGRAFO. El (los) nuevo(s) contribuyente(s) en caso de tratarse de cambios de propietario, deberán pagar los impuestos adeudados, los intereses, las multas y sanciones; adeudadas al municipio por el establecimiento respectivo.

ARTÍCULO 83. CAMBIO DE DIRECCIÓN. Para efectuar el cambio de dirección de un establecimiento de comercio, el contribuyente deberá anexar al formulario que para tal efecto establezca la Secretaría de Hacienda Municipal los siguientes documentos:

- a) Certificado de uso del suelo expedido por la Secretaría de Planeación Municipal
- b) El incumplimiento de tal obligación por parte del contribuyente dar á lugar a la sanción prevista en el presente código.

La Secretaría de Hacienda del Municipio podrá disponer oficiosamente los cambios de dirección con base en los informes de los visitadores de la Administración Municipal, en cuyo caso remitirá copia del acta y resolución correspondiente a la Secretaría de Planeación. Lo anterior no exime al contribuyente del pago de la sanción prevista en este código.

Si la Oficina de Planeación Municipal no otorgara la certificación de uso del suelo correspondiente a un establecimiento registrado de oficio, se comunicará a la Secretaría de Gobierno Municipal a fin de que se ordene la clausura de dicho establecimiento.

ARTÍCULO 84. INCENTIVOS TRIBUTARIOS RELACIONADOS CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA NUEVOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES. Crease un incentivo tributario relacionado con el impuesto de industria y comercio sin su complementario de avisos y tableros, para los nuevos establecimientos industriales, que se instalen en el municipio de Manzanares de acuerdo con lo contemplado en la siguiente tabla:

Rango de empleos	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
1 – 5	100%	55%	35%	15%	10%
6 – 10	100%	60%	40%	20%	10%
11–20	100%	65%	45%	25%	10%



Más de 20	100%	70%	50%	30%	10%
-----------	------	-----	-----	-----	-----

PARÁGRAFO 1. Las Empresas existentes en el Municipio de Manzanares que se establezcan o trasladen a la zona industrial determinada por la Secretaría de Planeación Municipal, gozarán de la exención del impuesto de industria y comercio sin su complementario de avisos y tableros durante un término de tres años contados a partir de la fecha en la cual se conceda tal beneficio por parte de la administración municipal, en los términos contemplados en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2. Se excluyen de los beneficios contemplados en el presente artículo establecimientos industriales que sean consecuencia de liquidación, transformación o expansión o fusión de otro establecimiento ya existente, no estarán sujetos al beneficio contemplado en el presente artículo.

ARTÍCULO 85. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Los responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración con liquidación privada del impuesto dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda.

Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar, no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 86. DEDUCCIONES. Para determinar la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

- a) El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
- b) Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- c) El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
- d) El monto de los subsidios percibidos.
- e) Los ingresos provenientes de exportaciones.
- f) El valor del Impuesto Nacional a las Ventas (IVA).

PARÁGRAFO 1. Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios de que trata el literal a, deben ser relacionados por el



CONCEJO MUNICIPAL
MANZANARES CALDAS
Nit 890.802.505-9



contribuyente junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los genera e indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO 2. Se entiende por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

PARÁGRAFO 3. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, de que trata el literal e del presente artículo, el contribuyente deberá anexar cuando la administración así lo solicite copia del formulario único de exportación debidamente sellado por autoridad competente o copia de embarque.

Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

a) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.

b) Certificación expedida por las sociedades de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia del certificado desembarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

PARÁGRAFO 4. Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, de que trata el literal c del presente artículo, el contribuyente deberá en caso de investigación:

a) Presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.



b) Acompañar el certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el estado.

Sin el lleno simultáneo de todos estos requisitos, no se efectuará la exclusión de impuestos.

ARTÍCULO 87. IMPUESTO MINIMO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Si liquidado el impuesto de Industria y Comercio conforme a los artículos anteriores, resultare un gravamen inferior a 0,5 UVT mensual, se cobrará como valor mínimo el equivalente a 5 UVT anual.

SECCIÓN II:

RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, RETEICA

ARTICULO 88. OPERACIONES SUJETAS A RETENCIÓN. La retención del impuesto de industria y comercio – RETEICA –, se aplica a todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, que celebren cualquier tipo de contratación u orden de servicio con la administración municipal (ente central, entidades descentralizadas, empresa industrial y comercial del estado).

La administración municipal podrá establecer mediante resolución, agentes retenedores, en razón a sus particulares características.

ARTICULO 89. BASE DE RETENCIÓN. La base para la práctica de la retención del impuesto de industria y comercio, estará constituida por el valor total del pago o abono en cuenta, deducido el impuesto al valor agregado (IVA), sin perjuicio de las bases gravables especiales del impuesto.

ARTICULO 90. TARIFA. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio (RETEICA), será la correspondiente a la respectiva actividad.

PARÁGRAFO. Exceptúense del pago de esta retención los contratos o convenios que celebre la Administración Municipal con las demás entidades o instituciones de carácter estatal.

ARTICULO 91. DECLARACIÓN Y PAGO: Las Secretaría de Hacienda o los agentes retenedores, deberán efectuar la retención de que trata el presente capítulo, sobre los pagos o abonos en cuenta que realicen a los contratistas o proveedores. Los agentes de retención deberán declarar y pagar mensualmente el valor del impuesto de Industria y Comercio retenido, en la tesorería municipal, dentro de los primeros diez y seis (16) días calendario de cada mes, utilizando el formulario establecido para



dicha declaración, con pago. De lo contrario se entenderá como no presentada.

ARTICULO 92. DEDUCCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio en el Municipio, deducirán de la declaración privada de industria y comercio que se presente anualmente a la administración municipal, el valor de las retenciones que por concepto de la retención del impuesto de industria y comercio –RETEICA– les haya sido practicada.

PARÁGRAFO. Los agentes de retención deberán expedir anualmente certificaciones de retención del impuesto de industria y comercio, para efectos de la deducción de que trata el presente artículo.

ARTICULO 93. REGISTRO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio deben registrarse en la Secretaría de Hacienda dentro de los treinta días siguientes a la iniciación de actividades, suministrando los datos que se les exijan. La apertura y/o inscripción se extiende aún a las actividades exentas del pago del impuesto.

El registro debe hacerse personalmente por el propietario o representante legal del establecimiento o por persona autorizada y presentando el correspondiente certificado de la cámara de comercio, certificado de usos del suelo, de Bomberos y del Hospital.

ARTICULO 94. OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES AL REGISTRO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La modificación de cualquiera de los datos que conforman el registro del impuesto de industria y comercio, deberá reportarse en formulario de novedades ante la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días del suceso.

ARTICULO 95. El cumplimiento de esta obligación dentro del término fijado, es requisito esencial para obtener los beneficios de exoneración establecidos en este acuerdo.

ARTÍCULO 96. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las siguientes obligaciones:

- a) Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este estatuto.
- b) Llevar una cuenta separada en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará "Retención del ICA por Pagar", además de



CONCEJO MUNICIPAL
MANZANARES CALDAS
Nit 890.802.505-9



los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.

c) Presentar, de conformidad con el calendario tributario vigente, la declaración mensual de las retenciones que según las disposiciones de este estatuto deban efectuar en el mes anterior.

d) Cancelar el valor de las retenciones en el mismo plazo para presentar las declaraciones mensuales de retención, en los formularios prescritos para tal efecto.

e) Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.

f) Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada. Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedora.

PARÁGRAFO: No habrá obligación de presentar la declaración de que trata este artículo por el mes en el cual no se practicaron retenciones en la fuente.

ARTÍCULO 97. CRUCE DE INFORMACIÓN. La Administración Municipal a través de la Secretaria de Hacienda, podrá solicitar a la Cámara de Comercio y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, información tributaria relativa a la realización de actividades gravadas.

ARTICULO 98. REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION. Adóptese para el municipio de Manzanares - Caldas el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) para la formalización y la generación de empleo, contenido en el Libro Octavo del Estatuto Tributario Nacional. Conforme a lo dispuesto por el parágrafo 3 del artículo 66 de la Ley 1943 de 2018 la administración tributaria municipal deberá informar en los formatos dispuestos para el efecto a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a más tardar el 31 de enero de cada año, todas las tarifas aplicables para esa vigencia a título del impuesto de industria y comercio consolidado dentro de su jurisdicción.

ARTÍCULO 99. Tarifa única del Impuesto de Industria y Comercio consolidado. La tarifa única del impuesto de industria y comercio consolidado en el municipio de Manzanares, aplicable bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), depende de la actividad empresarial, así:



CONCEJO MUNICIPAL
MANZANARES CALDAS
Nit 890.802.505-9



actividad	AGRUPACION	TARIFA POR CONSOLIDADA	MIL
INDUSTRIAL	101	7	
	102	7	
	103	7	
	104	7	
COMERCIAL	201	10	
	202	10	
	203	10	
	204	10	
SERVICIOS	301	10	
	302	10	
	303	10	
	304	10	
	305	10	

PARÁGRAFO. 1. Para la determinación de la tarifa consolidada se tuvo en cuenta la lista indicativa de las actividades empresariales sujetas al SIMPLE señalada dentro del Anexo 4 del Decreto Reglamentario 1468 del 13 de agosto de 2019.

PARÁGRAFO. 2. El impuesto consolidado de industria y comercio, producto del régimen simple de tributación será distribuido así:



CONCEJO MUNICIPAL
MANZANARES CALDAS
Nit 890.802.505 -9



- El 82% para industria y comercio
- El 15% para avisos y tableros
- EL 3% para sobretasa bomberil.

ARTÍCULO 100. Autor retención. De conformidad con lo establecido en el artículo 911 del Estatuto Tributario Nacional, no estarán sujetos a retención en la fuente y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y autor retenciones en la fuente, con excepciones de las establecidas en el numeral 9 del artículo 437-2 y las correspondientes a pagos laborales, aquellos contribuyentes que se encuentren dentro del Régimen Simple de Tributación SIMPLE.

CAPITULO IV

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 101. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de avisos y tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915.

ARTÍCULO 102. DEFINICIÓN DE IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS: El impuesto de avisos y tableros autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915, constituye un impuesto de carácter complementario al de industria y comercio y que de conformidad con el artículo 37 de la Ley 14 de 1983, se liquida y cobra a todas las actividades industriales, comerciales y/o de servicios ejercidas en la jurisdicción del Municipio de Manzanares.

ARTÍCULO 103. SUJETO PASIVO: Es aquel que pague el impuesto de industria y comercio y que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 104. BASE GRAVABLE: Para el impuesto de avisos y tableros, la base gravable la constituye el impuesto de industria y comercio a cargo, determinado en cada período fiscal, en la correspondiente declaración privada de ingresos.

ARTÍCULO 105. TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS: La tarifa establecida es del quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto de industria y comercio a cargo, liquidado en el período.

ARTÍCULO 106. PLAZOS DE PAGO: Los contribuyentes del impuesto de avisos y tableros deberán efectuar el pago del importe del impuesto a cargo fijado, dentro de los plazos y periodos establecidos en el presente acuerdo para el impuesto de industria y comercio.



CONCEJO MUNICIPAL
MANZANARES CALDAS
NIT 890.802.505-9



ARTÍCULO 107. DISPOSICIONES COMUNES: Por tratarse de un impuesto complementario al de industria y comercio, las disposiciones contempladas en el capítulo anterior, le son aplicables siempre que no le sean contrarias.

**CAPITULO V
SOBRETASA BOMBERIL**

ARTICULO 108. DEFINICIÓN: La sobretasa bomberillo constituye un recaudo complementario al de industria y comercio, avisos tableros y sobre el impuesto de vehículos automotores, como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo del Cuerpo de Bomberos del Municipio de Manzanares sea oficial o voluntario.

ARTÍCULO 109. BASE GRAVABLE: La sobretasa bomberil, la constituye el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, así como el de vehículos automotores

ARTÍCULO 110. TARIFA: La tarifa será del tres por ciento (3%) de la base gravable.

ARTÍCULO 111. PLAZOS DE PAGO. Los contribuyentes de la sobretasa bomberil la declararán, si es del caso y pagarán, dentro de los plazos y periodos establecidos en el presente Acuerdo para el impuesto respectivo del cual sea complementario.

**CAPITULO VI
IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**

ARTÍCULO 112. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la publicidad exterior visual está autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 113. DEFINICIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación, fijo o móvil, permanente o temporal, destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos, grafitis o similares, colocados en las vías de uso o dominio público o con vista al público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, acuáticas o aéreas, en zonas urbanas o rurales del Municipio de Manzanares.

ARTÍCULO 114. . REQUISITOS PARA LA EXHIBICIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL FIJA O MÓVIL: Cualquier persona natural, jurídica, incluidas las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, consorcio, unión temporal, patrimonios autónomos, que pretenda instalar publicidad exterior visual en la



CONCEJO MUNICIPAL
MANZANARES CALDAS
NIT 890.802.505-9



jurisdicción del Municipio de Manzanares, debe contar con el permiso previo y favorable de la Secretaría de Gobierno Municipal, para lo cual presentará solicitud por escrito, que contenga:

1. Solicitante responsable de la publicidad exterior visual, con indicación de su nombre o razón social, identificación o NIT, dirección y número telefónico.
2. Tipo de publicidad, fija o móvil, especificando además si se trata, entre otros, de pasacalles, vallas y murales, afiches y carteleras, muñecos, inflables, globos, cometas, dummies, marquesinas y tapasoles, carpas, móviles (personas, animales, vehículos), pendones, gallardetes, ventas estacionarias, kioscos, ventas ambulantes con publicidad exterior visual o cualquier otra forma que pueda adoptar dicha publicidad.
3. Nombre completo del propietario o poseedor del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, NIT, número telefónico y demás datos que permitan su localización, cuando se trate de publicidad exterior visual fija. Además, la respectiva autorización por escrito del propietario o poseedor del inmueble donde se instalará la publicidad, si se trata de un lugar privado.
4. Tiempo durante el cual va a permanecer instalada o exhibida la publicidad exterior visual.
5. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen, debiendo registrar las modificaciones que se le introduzcan con posterioridad.

ARTICULO 115. En aplicación de los artículos 313, numerales 7 y 9 de la Constitución Política y el artículo 4, literal a, de la Ley 140 de 1994, se permitirá instalar en el Municipio de Manzanares una valla de publicidad exterior visual cada ochenta (80) metros, en las diferentes calles del Municipio.

ARTÍCULO 116. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO: Una vez obtenido por el interesado el concepto previo y favorable, de parte de la Secretaría de Gobierno, deberá liquidar el impuesto a cargo, el cual deberá ser cancelado por el interesado en la Secretaría de Hacienda Municipal.

Sin perjuicio de las acciones de orden policivo, estarán obligados al pago quienes coloquen publicidad exterior visual en jurisdicción del Municipio de Manzanares.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Gobierno se encargará de velar por el cumplimiento de lo establecido en éste artículo, además de verificar que las deudas correspondientes a este impuesto se cancelen oportunamente y deberá exigir la presentación del recibo de pago de los respectivos impuestos.



CONCEJO MUNICIPAL
MANZANARES CALDAS
Nº 890.802.505 -9



ARTÍCULO 117. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, literal c, de la Ley 140 de 1994, la secretaría de Gobierno Municipal reglamentara lo atinente a la prohibición de los sitios en los que no es posible la colocación de publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO. La publicidad mural instalada en cualquier lugar del Municipio de Manzanares, cancelará los gravámenes establecidos en este Acuerdo, además de acogerse a las normas y disposiciones establecidas por la Ley.

ARTICULO 118. PROHIBICIÓN: La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual en lugares prohibidos, será acreedor a una sanción de 1.5 (uno y medio) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTICULO 119. No se considera publicidad exterior visual, para efectos del presente acuerdo, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras

personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando éstos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se consideran publicidad exterior visual las expresiones artísticas, como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

PARÁGRAFO. No se entenderá además como publicidad exterior visual los elementos del amueblamiento urbano colocados por la Administración para el servicio, uso y disfrute público y que hacen parte del medio ambiente urbano y del espacio público de la ciudad, y también los que ofrecen información, orientación y mejores condiciones de seguridad, tranquilidad e higiene.

ARTÍCULO 120. Las vallas instaladas en detrimento de la Ley serán retiradas por la autoridad policiva, previa solicitud de la Secretaría de Gobierno y los costos derivados de dicha diligencia se computarán al infractor, cuyo valor deberá ser cancelado en la Secretaría de Hacienda Municipal.



ARTÍCULO 121. TARIFAS: Las tarifas serán:

PUBLICIDAD EXTERIOR	TIEMPO	TARIFA
En estructuras (vallas),	1 año	12.0 S.M.D.L.V.
Pancartas, pasacalles, pasa-vías, carteles, pendones, anuncios, letreros,	10 días	2.0 S.M.D.L.V.
Murales con fines publicitarios	1 mes	3.5 S.M.D.L.V.
Avisos para publicidad temporal	1 mes	5.0 S.M.D.L.V.
Globos y/o dumis	10 días	2.0 S.M.D.

ARTÍCULO 122. MANTENIMIENTO: A toda publicidad exterior visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. Para el efecto, deberán efectuarse revisiones periódicas por parte de la Secretaria de Gobierno, para que toda publicidad que se encuentre colocada en jurisdicción del Municipio de Manzanares cumpla estrictamente esta obligación.

ARTÍCULO 123. ÁREA QUE PUEDE OCUPARSE CON PUBLICIDAD VISUAL QUE TRASCIENDE AL EXTERIOR, TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS: Se establece un porcentaje máximo del veinticinco por ciento (25%) del área total del inmueble ocupado con la actividad, para ser ocupada con publicidad exterior visual o que eventualmente puede trascender al exterior, sin que cause más derechos que los establecidos en el impuesto complementario de avisos y tableros del que trata el presente código para los contribuyentes de impuesto de industria y comercio. Se entiende incluido aquí el nombre, denominación, razón social o reseña del establecimiento comercial, industrial o de servicios o el anuncio de productos o servicios diferentes a los de la razón social. En el caso que la superficie antes determinada o la fachada comprometan un área mayor o se hagan extensivas a la totalidad de la fachada, acompañando publicidad exterior visual diferente a la razón social o reseña del contribuyente del impuesto de industria y comercio, ese sólo hecho causará el impuesto con base en la denominación y tamaño arriba señaladas, por el excedente del porcentaje establecido en este código.



CONCEJO MUNICIPAL
MANZANARES CALDAS
Nº 890.802.505-9



Obligatoriamente al resto de la fachada debe dársele un mantenimiento y acabado en pintura o material que ofrezca una buena presentación, resistencia y durabilidad.

ARTÍCULO 124. OTROS OBLIGADOS: La publicidad exterior visual oficial de entidades de beneficencia o de socorro y la de partidos, movimientos políticos y candidatos, durante las campañas electorales, requieren autorización de la Secretaría de Gobierno Municipal y no causan el impuesto de que trata este código. En todo caso se deberá retirar dicha publicidad en un periodo no superior a diez (10) días calendario después de realizados los comicios electorales.

PARÁGRAFO. El no cumplimiento de lo establecido en este artículo dará lugar a que la Administración Municipal deba liquidar y ejecutar el cobro del impuesto.

ARTÍCULO 125. PRINCIPIO GENERAL: A partir de la vigencia de este Acuerdo, toda clase de publicidad exterior visual debe cumplir las disposiciones en él señaladas y, en lo no contemplado, se ceñirá a lo consagrado en la Ley 140 de 1994 y demás normas vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 126. DELEGACIÓN: La Secretaría de Gobierno Municipal será la encargada del registro, vigilancia y control de la publicidad exterior visual reglamentada en este capítulo. La Secretaría de Hacienda velará por el oportuno recaudo del respectivo impuesto.

CAPITULO VII IMPUESTO A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 127. DEFINICIÓN: Se entiende por espectáculo público todo tipo de actuación o representación de carácter recreativo o cultural, llámese teatral, circense, taurina, deportiva, musical, carreras de caballos y concursos ecuestres, ferias de exposiciones, riñas de gallos, atracciones mecánicas, exhibiciones y carreras de autos, exhibiciones deportivas, conciertos y, en general, las que tengan lugar en estadios, coliseos, corrales, establecimientos y demás sitios en donde se presenten eventos deportivos, artísticos y de recreación, ejecutada con el ánimo de entretener, divertir o distraer a un número plural de personas.

ARTÍCULO 128. HECHO GENERADOR: Lo constituye la presentación de un espectáculo público. Sobre la realización de espectáculos públicos en el Municipio de Manzanares se cobrará el impuesto municipal autorizado por la ley 12 de 1932 y el impuesto nacional de que trata la ley 181 de 1995.



CONCEJO MUNICIPAL
MANZANARES CALDAS
Nº 890.802.505-9



No generan los impuestos de que trata este capítulo los espectáculos cinematográficos.

ARTÍCULO 129. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo es el responsable del espectáculo público.

ARTÍCULO 130. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Manzanares, acreedor de la obligación tributaria

ARTÍCULO 131. BASE GRAVABLE: La base gravable del impuesto la constituye el valor de cada boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se ejecute o exhiba en la jurisdicción del Municipio de Manzanares.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por valor de la boleta, el neto liquidado después de deducir los impuestos indirectos.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracción mecánica, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada de cada uno.

ARTÍCULO 132. TARIFA: La tarifa es el diez por ciento (10%) para el impuesto nacional y el diez por ciento (10%) para el impuesto municipal, por cada boleta vendida.

ARTÍCULO 133. EXENCIONES DEL IMPUESTO NACIONAL. Conforme a las Leyes 2 de 1976, 397 de 1997 y 1493 de 2011, están exentos del impuesto de espectáculos públicos nacional:

- a. Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno.
- b. Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela.
- c. Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones.
- d. Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico.
- e. Grupos corales de música clásica.
- f. Solistas e instrumentistas de música clásica.
- g. Compañías o conjuntos de danza folclórica.
- h. Grupos corales de música contemporánea.
- i. Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas.
- j. Ferias artesanales.
- k. Espectáculos de artes escénicas.

Para gozar de esta exención, deberá acreditarse el concepto de la Secretaría de Educación Municipal acerca de la calidad cultural del espectáculo.



ARTÍCULO 134. REQUISITOS PARA OBTENER EL PERMISO O AUTORIZACIÓN: El que promueva la presentación o exhibición de un espectáculo público en el Municipio de Manzanares, deberá elevar ante la Secretaría de Gobierno Municipal la solicitud para obtener el respectivo permiso. Para el efecto, diligenciará el formato previamente diseñado para ello y suministrado por la Secretaría, contenido de lo siguiente:

- Nombre o razón social del interesado.
- Clase de espectáculo a exhibir.
- Sitio donde se ofrecerá el espectáculo.
- Un cálculo aproximado del número de espectadores.
- Indicación del valor de cada boleta de entrada.
- Fecha de presentación.

Al formato de solicitud deberán anexarse el certificado mercantil o de existencia y representación legal vigente expedido por la cámara de comercio respectiva.

ARTÍCULO 135. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN: La Secretaría de Gobierno

concederá el permiso o autorización para la exhibición del espectáculo público, previo el pago del impuesto correspondiente o la presentación de la póliza de cumplimiento y cuando los requisitos hayan sido cumplidos. De lo contrario, se abstendrá de otorgarlo.

En caso de dar el permiso o autorización, se emitirá resolución motivada, que será enviada a la Secretaría de Hacienda dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición para efectos del control correspondiente, la cual deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

- Nombre del titular del permiso o autorización y su número de identificación.
- Lugar y dirección del sitio donde se efectuará el espectáculo público.
- Nombre del propietario del sitio y su número de identificación.
- Clasificación o tipo de espectáculo.
- Término de vigencia del permiso o autorización.
- Horario autorizado para el espectáculo permitido.
- Número y fecha del comprobante de pago de la caución.
- Enunciación de las sanciones que acarrea el uso indebido del permiso.

La constancia expresa que el permiso o autorización es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse o transferirse a ningún título.



ARTÍCULO 136. REQUISITOS PARA EL SELLADO DE LA BOLETERÍA:

La Secretaría de Gobierno concederá la autorización o permiso a través de Resolución motivada y procederá al sellado de la boletería, siempre que el interesado autorizado allegue lo siguiente:

- Original o fotocopia del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo público.
- Póliza de cumplimiento para garantizar el pago del impuesto municipal y del impuesto nacional de espectáculos públicos (ley 181 de 1995).
- Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y término será fijada por la Secretaría de Gobierno Municipal.
- Paz y salvo por concepto de derechos de autor expedido por SAYCO y/o ACINPRO o por quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982, cuando el espectáculo así lo amerite.

PARÁGRAFO. Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de Manzanares, será necesario cumplir además con los siguientes requisitos:

- Constancia de revisión de Bomberos.
- Visto bueno de la Secretaría de Planeación Municipal respecto a la ubicación.
- Constancia expedida por las autoridades competentes de que se guardan estrictamente las normas de seguridad e higiene requeridas por la naturaleza del espectáculo. (Bomberos y Hospital).
- No permitir a personas en estado de embriaguez el ingreso al espectáculo, ni el uso de las atracciones mecánicas.

ARTÍCULO 137. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS: La boletería para la exhibición de un espectáculo público a realizar dentro de la jurisdicción del Municipio de Manzanares, deberán tener como mínimo las siguientes menciones obligatorias:

- El número o números consecutivos que distinguen la respectiva boleta.
- El valor de la boleta.
- El sello de autorización de la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 138. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO: La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la exhibición deberá presentar a la Secretaría de Gobierno las boletas que vaya a dar al



CONCEJO MUNICIPAL
MANZANARES CALDAS
NIT 890.802.505-9



expendio, junto con la planilla en la que haga una relación pormenorizada de ellas.

Las boletas serán selladas en la Secretaría de Gobierno y devueltas al interesado para que, el día hábil siguiente de la realización o terminación del espectáculo, exhiba las no vendidas, con el objeto de hacer la liquidación y el pago de los impuestos que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de boletas o tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 139. GARANTÍA DE PAGO: La persona responsable de la presentación garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguros, que se hará en la Secretaría de Hacienda del Municipio, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculando dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Gobierno se abstendrá de entregar la boletería respectivamente sellada.

PARÁGRAFO 1. El responsable del impuesto a espectáculos públicos deberá consignar su valor en la Secretaría de Hacienda Municipal el día siguiente al de la presentación o terminación del espectáculo ocasional.

Para tal efecto, deberá liquidar el impuesto nacional y el impuesto municipal sobre el valor de las boletas vendidas y devolver a la Administración las boletas selladas y no vendidas.

PARÁGRAFO 2. Si vencidos los términos anteriores, y el interesado no se presenta a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Secretaría de Hacienda Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO 3. No se exigirá caución especial cuando el responsable de la exhibición del espectáculo público tuviere constituida, en forma genérica, en favor del Municipio de Manzanares, póliza de garantía y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 140. DISPOSICIONES COMUNES: Los Impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios, se liquidarán por la Secretaría de Gobierno de acuerdo con la boletería de entrada presentada oportunamente por los responsables.



ARTÍCULO 141. CONTROL DE ENTRADAS: La Secretaría de Gobierno Municipal ejercerá el control directo de las entradas al espectáculo público, para lo cual los funcionarios encargados deberán llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

ARTÍCULO 142. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS: Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cauce, de acuerdo al valor cobrado y la cantidad de personas que asistan, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda, de conformidad con el informe escrito rendido por funcionarios de la Secretaría de Gobierno Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno Municipal.

CAPITULO VIII IMPUESTO DE DELINEACIÓN Y URBANISMO

ARTÍCULO 143. HECHO GENERADOR: El hecho generador lo constituye la construcción nuevas edificaciones o la refracción de las existentes dentro del territorio Municipal

ARTÍCULO 144. CAUSACIÓN: El impuesto se causa al momento de radicación de solicitud de licencia de construcción en las siguientes modalidades:

Obra nueva: Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.

Ampliación. Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar. La edificación que incremente el área construida podrá aprobarse adosada o aislada de la construcción existente, pero en todo caso, la sumatoria de ambas debe circunscribirse al potencial de construcción permitido para el predio o predios objeto de la licencia según lo definido en las normas urbanísticas.

Adecuación. Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia total o parcial del inmueble original.



CONCEJO MUNICIPAL
MANZANARES CALDAS
Nít 890.802.505-9



Modificación. Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.

Restauración. Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.

Reforzamiento Estructural. Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismo resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento colombiano de construcción sismo resistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Esta modalidad de licencia se podrá otorgar sin perjuicio del posterior cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes, actos de legalización y/o el reconocimiento de edificaciones construidas sin licencia, siempre y cuando en este último caso la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reforzamiento y no se encuentre en ninguna de las situaciones previstas en el artículo 2.2.6.4.1.2 del presente decreto. Cuando se tramite sin incluir ninguna otra modalidad de licencia, su expedición no implicará aprobación de usos ni autorización para ejecutar obras diferentes a las del reforzamiento estructural.

Reconstrucción. Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones.

ARTÍCULO 145. SUJETO PASIVO: Es el titular de una solicitud de licencia de construcción en las modalidades descritas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 146. BASE GRAVABLE: La base gravable la constituye el área a intervenir, de acuerdo con lo descrito en la solicitud de licencia de construcción.

ARTÍCULO 147. TARIFAS: Las tarifas se aplicarán de acuerdo a cada metro cuadrado (m²) a intervenir. Y se distinguirá de acuerdo al estrato o



uso al que se pretenda destinar el inmueble a intervenir. De la siguiente manera:

Estrato / Uso	TARIFA / m2
1	6% de un UVT
2	8% de un UVT
3	10% de un UVT
4	12% de un UVT
Comercial	25% de un UVT
Institucional	30% de un UVT
Industrial	35% de un UVT

PARÁGRAFO 1. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO: El impuesto será liquidado por la Secretaría de Planeación e Infraestructura. Dicho valor deberá ser cancelado por el interesado en la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO 2. Los valores de las tarifas de este artículo, se actualizarán anualmente por medio de Decreto, proyectado por la Secretaria de Planeación, teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor.

ARTÍCULO 148. REQUISITOS PARA OBTENER LA EXPEDICIÓN DE LA DELINEACIÓN: Para obtener la expedición de la delineación, se requiere diligenciar el formato diseñado para ello por la Secretaría de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO. En el momento de la radicación de la solicitud, la Secretaría de Planeación Municipal informará al interesado la fecha en que puede retirar la consulta, que en ningún caso podrá exceder de quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud.

ARTÍCULO 149. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL SOLICITANTE, CON QUIEN SUSCRIBA LOS PLANOS Y LA DOCUMENTACIÓN ALLEGADA: La responsabilidad civil y penal de que los planos y documentación presentados sean auténticos y cumplan con las disposiciones legales y que los datos consignados en el formulario oficial sean verídicos y concordantes con las normas que rigen la materia, corresponde única y exclusivamente al propietario, al proyectista, al



CONCEJO MUNICIPAL
MANZANARES CALDAS
Nº 890.802.505-9



constructor, al ingeniero de suelos y/o al ingeniero calculista que suscriban la solicitud oficial y los documentos anexos a la misma.

ARTÍCULO 150. VIGENCIA Y PRÓRROGA DE LA DELINEACIÓN: La validez de la licencia de construcción y urbanismo, será por el término de dos (2) años contados a partir de la fecha de su expedición y vencido este término, podrá prorrogarse hasta por un año, previo el pago del cincuenta por ciento (50%) de su valor actualizado, siempre y cuando la nueva solicitud no se origine por una afectación diferente a las estipuladas en las actualizaciones del Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT).

ARTÍCULO 151. LIQUIDACIÓN Y PAGO: En todo caso el impuesto de delineación será liquidado por la Secretaría de Planeación Municipal. Dicho valor deberá ser cancelado por el interesado en la Secretaría de Hacienda Municipal.

CAPITULO IX RIFAS Y JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 152. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de rifas y juegos de azar se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001.

ARTICULO 153. DEFINICIÓN. Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas. Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero.

Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.



ARTICULO 154. SUJETO ACTIVO. Corresponde al Municipio de Manzanares, la explotación, como arbitrio rentístico, de las rifas que operen dentro de la Jurisdicción del Municipio.

Cuando las rifas operen en más de un Municipio de un mismo departamento o en un Municipio y el Distrito Capital, su explotación corresponde al Departamento, por intermedio de la respectiva Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD).

Cuando la rifa opere en dos o más departamentos o en un departamento y el Distrito Capital, la explotación le corresponde a COLJUEGOS.

ARTICULO 155. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Las rifas sólo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la autoridad competente.

En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente.

ARTICULO 156. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir solicitud escrita a la Alcaldía Municipal, en la cual deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
2. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía, así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.
3. Nombre de la rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Valor de venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
8. Valor del total de la emisión, y
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.



ARTICULO 157. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. La solicitud presentada ante la autoridad competente de que trata el artículo anterior, deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.
2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
3. Garantía de cumplimiento que podrá ser en póliza expedida con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, una garantía bancaria y en general cualquier otro mecanismo de cobertura en estos riesgos, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios.
4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:
 - a) El número de la boleta;
 - b) El valor de venta al público de la misma;
 - c) El lugar, la fecha y hora del sorteo,
 - d) El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
 - e) El término de la caducidad del premio;
 - f) El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
 - g) La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
 - h) El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
 - i) El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
 - j) El nombre de la rifa;
 - k) La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.

ARTICULO 158. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.



ARTÍCULO 159. REALIZACIÓN DEL SORTEO. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la autoridad competente que concede la autorización para la realización del juego, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la entidad concedente, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata el artículo 122 del presente estatuto.

ARTICULO 160. OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en los incisos 3 y 4 del artículo anterior.

ARTICULO 161. ENTREGA DE PREMIOS. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

ARTÍCULO 162. VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO. La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la Secretaría General y de Gobierno del Municipio, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, recibo a satisfacción por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

ARTICULO 163. VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS. El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al ciento por ciento



(100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

ARTÍCULO 164. JUEGOS PROMOCIONALES Y OTROS JUEGOS DE APUESTAS. Lo concerniente al manejo de los juegos promocionales y otros juegos de apuestas en eventos deportivos, gallísticos, caninos y similares será manejado según la normatividad vigente sobre la materia y corresponde la reglamentación, el control, la explotación y la liquidación del impuesto a la Empresa Territorial para la salud COLJUEGOS.

ARTÍCULO 165. EXENCIONES DEL IMPUESTO. No son sujetos del impuesto de azar y espectáculos:

- a. Están excluidos del ámbito de esta ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros.
- b. Los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.
- c. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia.
- d. Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.
- e. Las presentaciones que se configuren como espectáculos en desarrollo de actividad cultural.
- f. Las exhibiciones deportivas que tengan el visto bueno por el Instituto de Deportes y Recreación del Municipio o quien haga sus veces.
- g. El Instituto de Deportes y Recreación, o quien haga sus veces, queda exonerado del pago de gravámenes, impuestos y derechos relacionados con su constitución, organización y funcionamiento conforme a las disposiciones vigentes para los organismos de derecho público.

ARTICULO 166. AUSENCIA DE NORMATIVIDAD. Lo no previsto en este código se le aplicará la normatividad vigente en materia de rifas y juegos promocionales a nivel Nacional o departamental



CAPITULO X
SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 167. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998 modificada en su art 117 y adicionando el art 121A por la ley 2093 de 2021 y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002, modificado por la ley 2093 de 2021.

ARTICULO 168. SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Son los recursos que percibe el Municipio de Manzanares y que provienen del cobro de la sobretasa a la gasolina, de conformidad con lo establecido en los artículos 117 y siguientes de la Ley 488 de 1998, modificado por la ley 2093 de 2021.

ARTICULO 169. HECHO GENERADOR. Lo constituye el consumo de gasolina motor, extra y corriente, nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 170. SUJETOS PASIVOS O RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra o corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

PARÁGRAFO. Se entiende que los transportadores y expendedores al detal no justifican debidamente la procedencia de la gasolina motor, cuando no exhiban la factura comercial expedida por el distribuidor mayorista, el productor o el importador o los correspondientes documentos



CONCEJO MUNICIPAL
MANZANARES CALDAS
Nit 890.802.505-9



aduaneros, según el caso, en donde se pueda verificar que el destino de su consumo es el Municipio de Manzanares.

ARTICULO 171. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor, extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador, retira el bien para su propio consumo.

ARTICULO 172 BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor, tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTICULO 173. TARIFA. La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor, extra y corriente.

Tarifa General	Municipal	Gasolina Corriente	Gasolina Extra
		\$ 940	\$ 1.314

ARTICULO 174. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hubiesen presentado operaciones gravadas.

ARTICULO 175. GIRO DE LOS RECAUDOS POR PARTE DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS. Las entidades financieras autorizadas para recaudar, de conformidad con las declaraciones recibidas, girarán al Municipio el monto de los recaudos que corresponda, a más tardar el quinto día calendario siguiente a la fecha de recaudo.

CAPÍTULO XI



CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 176. FONDOS DE SEGURIDAD. Los recursos del Fondo de Seguridad con carácter de "Fondo Cuenta" en el Municipio de Manzanares, se distribuirán según las necesidades regionales de seguridad y serán administrados por la Secretaria de Hacienda. Las actividades de seguridad y de orden público que se financien con estos recursos, serán cumplidas exclusivamente por la fuerza pública y los organismos de seguridad del Estado.

ARTÍCULO 177. HECHO GENERADOR. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar, a favor del Municipio de Manzanares, una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

ARTÍCULO 178. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Manzanares.

ARTÍCULO 179. SUJETO PASIVO. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública o celebren contratos de adición al valor de los existentes, con el Municipio de Manzanares.

PARÁGRAFO 1. En los casos en que el Municipio de Manzanares suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 2. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales que celebren contratos con el Municipio de Manzanares, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación

ARTICULO 180. CONTRATO DE CONCESIÓN: Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación terrestre, pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia del Municipio de Manzanares, una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Esta contribución sólo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la ley 1106 de 2006.

ARTÍCULO 181. BASE GRAVABLE. La constituye el valor total del contrato, la adición o la concesión respectiva.



ARTÍCULO 182. TARIFA. La tarifa será una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición o de 2.5 por mil, si son concesiones.

ARTÍCULO 183. RECAUDO. Para los efectos previstos en el artículo anterior, el Municipio de Manzanares descontará el cinco por ciento (5%) del valor del contrato o anticipo, si lo hubiere y de cada cuenta que cancele al contratista.

CAPITULO XII

IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTÍCULO 184. El Impuesto de Alumbrado Público se regirá de conformidad a lo establecido en el acuerdo Municipal No 004 del 23 de marzo de 2018.

CAPÍTULO XIII

ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 185. AUTORIZACIÓN LEGAL. El fundamento legal de esta estampilla es la Ley 397 de 1997, LEY 666 DE 2001, Ley 863 del 2003, Ley 1379 de 2010.

ARTÍCULO 186. ESTAMPILLA PRO CULTURA. La estampilla "Pro Cultura" se autorizó por la ley 397 de 1997, cuyos recursos serán administrados por el Municipio, al que le corresponde el fomento y el estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales.

ARTICULO 187. BASE GRAVABLE. La Base gravable será el valor de la cuenta previo descuento de impuestos indirectos.

ARTÍCULO 188. HECHO GENERADOR Y TARIFA. Constituye hecho generador del presente tributo la suscripción de contratos o acuerdos de voluntades, cualquiera sea su denominación, con el Municipio de Manzanares. La tarifa será del 1% del valor de la base gravable

ARTÍCULO 189. DESTINACIÓN. El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará así:



CONCEJO MUNICIPAL
MANZANARES CALDAS
NIT 890.802.505-9



DESTINACION	PORCENTAJE	LEY
Seguridad Social de Gestor o Creador Cultural	10%	Ley 666 de 2001
Pasivos Pensionales	20%	Ley 863 de 2003 art. 47
Servicio Publico Bibliotecario	No menos del 10%	Ley 1379 de 20210 art.41

El sesenta por ciento (60%) restante para los fines de que trata el artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997 , adicionado por el artículo 2 de la Ley 666 de 2001, se destinara para:

1. El mantenimiento, sostenimiento, remodelación de la planta física de la casa de la cultura.
2. La adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos asignados a los diferentes servicios que presta el centro cultural.
3. Compra y dotación de instrumentos para bandas de música, tunas estudiantiles y otros.
4. Dotación de las bibliotecas.
5. Adquisición de elementos para la sala de música.
6. Dotación de museos de arte religioso, fotografía, arqueología e historia de Manzanares.
7. Promoción de eventos culturales.
8. Todos aquellos actos que conlleven el desarrollo cultural del Municipio.

ARTICULO 190. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de esta obligación, los responsables del hecho generador.

ARTICULO 191. LIQUIDACIÓN Y PAGO. El monto de la estampilla será cancelado por el contratista al Municipio en el momento de la liquidación y pago del valor o valores del contrato, de acuerdo a la forma de pago convenida, debiéndose retener por la entidad contratante, de cada pago, anticipo o abono en cuenta efectuado, la tarifa de la estampilla.

En los demás casos, el sujeto pasivo cancelará en las oficinas de la Secretaría de Hacienda o en las entidades financieras autorizadas para el efecto, el monto de la estampilla causado como hecho generador del tributo, con motivo de la solicitud del documento de que se trate.

La administración municipal podrá establecer a través de las facturas y formularios de declaración, el pago del tributo previsto en este capítulo.



CAPITULO XIV
PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 192. AUTORIZACIÓN LEGAL. Conforme al Artículo 107 de la ley 633 de 2000 y artículo 150 de la Ley 488 de 1998

ARTICULO 193. PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. Corresponde al 20% del impuesto de vehículos automotores contemplado en la Ley 488 de 1998 y que debe ser declarado y pagado ante el Departamento en cuya jurisdicción se encuentre matriculado el vehículo. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley 488 de 1998 y artículo 6 del Decreto 2654 de 1998, el ochenta por ciento (80%) del valor del impuesto le corresponde al Departamento en cuya jurisdicción se encuentre matriculado el vehículo y el veinte (20%) restante para el Municipio al que corresponda la dirección informada en la declaración.

CAPÍTULO XV
DE LOS CERTIFICADOS, PERMISOS Y FACTURAS

ARTÍCULO 194. Los certificados de paz y salvo, certificados de permiso provisional otorgado por la Secretaria de Gobierno y en general todas aquellas informaciones que cumplan con las características de consulta de acceso a información pública serán gratuitas, salvo que se trate de normas de carácter especial, asociados al régimen mercantil, laboral, profesional y de seguridad social

PARÁGRAFO. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, las constancias, certificaciones y formularios que, por norma superior, tengan otro valor o sean exentos

CAPÍTULO XVI
PLAZA DE MERCADO TASAS Y TARIFAS

ARTÍCULO 195. DEFINICIÓN. Es el valor que cobra el Municipio por la ocupación por parte de particulares de espacios, puestos, locales, con el fin de expender artículos propios del mercado de bienes de consumo o también insumos.

ARTÍCULO 196. TARIFAS. El Alcalde Municipal podrá realizar contratos de arrendamiento si así lo viese conveniente en el cual se fijará el valor del canon mensual que se incrementa anualmente de acuerdo al IPC certificado por el DANE



CAPITULO XVII

CENTRAL DE SACRIFICIO

ARTÍCULO 197. DEFINICIÓN. Es el gravamen que se cobra por el uso de las instalaciones de la Central de sacrificio

ARTÍCULO 198. TARIFAS. Fijese la tarifa en la suma equivalente a los cuatro puntos cinco (4.5) salario mínimo legal diario vigente para el sacrificio de ganado vacuno y el equivalente a dos (2) salario mínimo diario legal vigente para el sacrificio de ganado porcino u otros por concepto de uso del servicio de matadero y de báscula.

CAPITULO XVIII

PLAZA DE FERIAS

ARTÍCULO 199. DEFINICIÓN. Es el gravamen que se cobra por el derecho a utilizar los espacios y lugares, para la comercialización de ganado.

ARTÍCULO 200. TARIFAS. Se pagará un derecho individual por cada semoviente el equivalente al 15% del salario mínimo diario legal vigente, ajustado al peso.

CAPÍTULO XIX

DEGÜELLO DE GANADO MAYOR

ARTÍCULO 201. AUTORIZACIÓN LEGAL: Es un impuesto departamental cedido a los Municipios por medio de la Ordenanza 263 DE 1998, Decreto 1500 de 2007.

ARTÍCULO 202. SUJETOS PASIVOS. Son las personas dedicadas al sacrificio de ganado mayor que se sacrificuen en la Jurisdicción del Municipio de Manzanares.

ARTÍCULO 203. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de degüello es el sacrificio de ganado mayor.

ARTÍCULO 204. TARIFAS. La tarifa por cabeza de ganado sacrificado es la suma equivalente al 75% del salario mínimo diario vigente para el sacrificio de ganado vacuno u otros por concepto de uso del servicio de matadero y báscula.

CAPÍTULO XX

DEGÜELLO DE GANADO MENOR



ARTÍCULO 205. SUJETOS PASIVOS. Son las personas dedicadas al sacrificio de ganado menor tales como porcinos, ovinos caprinos y demás especies menores que se sacrifiquen en la Jurisdicción del Municipio de Manzanares.

ARTÍCULO 206. HECHO GENERADOR. Es el sacrificio de ganado menor.

ARTÍCULO 207 TARIFAS. La tarifa por cabeza de ganado sacrificado es la suma equivalente al 30% del salario mínimo diario vigente para el sacrificio de ganado porcino u otros por concepto de uso del servicio de matadero y báscula.

CAPITULO XXI

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 208. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 48 de 1986, Ley 687 de 2001, Ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 209. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la estampilla para el bienestar del adulto mayor la suscripción de contratos con o sin formalidades plenas, así como sus adicionales que suscriba personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones liquidadas, consorcios y uniones temporales con el Municipio de Manzanares.

PARÁGRAFO 1º. No constituye hecho generador la suscripción de convenios o contratos interadministrativos en los que su finalidad no genere utilidad económica para el contratista ni para el contratante.

PARÁGRAFO 2º. No constituye hecho generador los contratos de apoyo a la gestión administrativa ni los contratos de prestación de servicios técnicos o profesionales, que tengan un estipendio mensual menor a dos salarios mínimos mensuales vigentes

ARTÍCULO 210: SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Manzanares, acreedor de los recursos que generen la estampilla.

ARTÍCULO 211 SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Estampilla para El Bienestar del Adulto Mayor, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones liquidadas, consorcios, uniones temporales que se encuentren inmersos en el hecho generador

ARTÍCULO 212. CAUSACIÓN Y PAGO. La Estampilla para El Bienestar del Adulto Mayor se causa con la suscripción de contrato con o sin formalidades plenas, así como sus adicionales que se suscriban. El pago de la presente estampilla se descontará del anticipo o cada pago que se realice.



ARTÍCULO 213. BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor del contrato o su adición según sea el caso.

ARTÍCULO 214. TARIFA. La tarifa de la estampilla para el Bienestar del Adulto mayor será del cuatro por ciento (4%) de la base gravable

PARÁGRAFO: La suma resultante de la liquidación de esta estampilla se aproximará al múltiplo de 1.000 más cercano

ARTÍCULO 215. DESTINACIÓN. El recaudo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, se destinará para contribuir a la construcción, adecuación, dotación, funcionamiento, y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la tercera edad del Municipio de Manzanares, de conformidad con lo señalado en la ley 687 de 2001 modificada por la Ley 1276 de 2009.

CAPÍTULO XXII

TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTÍCULO 216. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 2023 de 2020,

ARTÍCULO 217. CREACIÓN DE LA TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN. Créase en el Municipio de Manzanares - Caldas la tasa pro-deporte y recreación, como renta para financiar, promocionar y apoyar la inversión de fomento y estímulo al deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales.

ARTÍCULO 218. DESTINACIÓN. Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

- a. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
- b. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
- c. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
- d. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
- e. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.



f. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel municipal, departamental, nacional e internacional.

g. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

ARTÍCULO 219. RECURSOS A JÓVENES Y NIÑOS EN CONDICIÓN DE POBREZA Y VULNERABILIDAD. Un porcentaje de hasta el 20% de los recursos recaudados por medio de la tasa que crea el presente Acuerdo Municipal, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos del Municipio, registrados ante la Dirección municipal de Educación, recreación y Deporte.

ARTÍCULO 220. HECHO GENERADOR. La tasa pro deporte y recreación creada en el presente acuerdo municipal deberá ser descontada de los contratos y convenios suscritos y que realicen la Administración central Municipal de Manzanares -Caldas.

PARÁGRAFO 1. EXENTOS DE LA TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN. Están exentos de la tasa Pro-Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

PARÁGRAFO 2. TRANSFERENCIA DE RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN A OTRAS ENTIDADES. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Municipio de Manzanares - Caldas, a través de convenios interadministrativos, deben también aplicar la Tasa Pro-Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTÍCULO 221. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Tasa Pro-Deporte y Recreación es el respectivo ente territorial, previa aprobación del Concejo Municipal de Manzanares -Caldas.

ARTÍCULO 222. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Central del Municipio de Manzanares - Caldas.



CONCEJO MUNICIPAL
MANZANARES CALDAS
Nº 890.802.505-9



PARÁGRAFO: AGENTES RECAUDADORES DE LA TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro-Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro-Deporte y Recreación las entidades objeto del parágrafo 2° del artículo 4° de la ley 2023 de 2020.

ARTÍCULO 223: BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

ARTÍCULO 224: TARIFA. La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación será de uno por ciento (1%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el ente Administración Central del Municipio de Manzanares - Caldas.

El cobro de la estampilla se hará mediante retención en el anticipo o en cada pago, en lo equivalente al uno (1%) del valor total del respectivo contrato.

ARTÍCULO 225: CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. La secretaria de Hacienda del Municipio de Manzanares - Caldas creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: tasa pro deporte y recreación, los rendimientos bancarios que se obtengan será propiedad exclusiva del ente territorial, para los fines definidos en el artículo segundo del presente acuerdo municipal y los fines establecidos en la ley 2023 de 2020.

PARÁGRAFO 1: El recaudo de la Tasa Pro-Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal de Manzanares - Caldas.

CAPITULO XXIII

ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR

ARTÍCULO 226. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 2126 de 2021.

ARTÍCULO 227. ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR. Autorízase la creación de una estampilla, la cual se llamará "Estampilla para la Justicia Familiar", para contribuir a la financiación de la Comisaría de Familia.



El producto de dichos recursos se destinará a financiar los gastos de funcionamiento en personal de nómina y dotación de la Comisaría de Familia, conforme el estándar de costos que para tal efecto establezca el Ministerio de Justicia y del Derecho como ente rector.

Los excedentes en el recaudo se destinarán a la política de digitalización y necesidades de infraestructura.

ARTÍCULO 228. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la estampilla está constituido por los contratos y las adiciones a los mismos, suscritos con las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio.

PARÁGRAFO. Quedarán excluidos los contratos de prestación de servicios cuyo pago de honorarios mensual sea inferior a diez (10) smmlmv.

ARTÍCULO 229. BASE GRAVABLE, TARIFA y PAGO. La base gravable es el valor bruto de los contratos, entendido como el valor a girar por cada orden de pago o anticipo sin incluir el impuesto al valor agregado IVA. La tarifa es del 2% del valor del pago anticipado si los hubiere, y de cada cuenta que se le pague al contratista.

CAPITULO XXIV

DE LOS INCENTIVOS, EXENCIONES Y CONDICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 230 EXENCIONES. Se entiende por exención la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro tēpore por el Concejo Municipal.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 231. Exonérense de gravámenes e impuestos municipales los inmuebles destinados a dependencias, talleres y lugares de entrenamiento del Cuerpo de Bomberos. Así mismo, exonerase al Cuerpo de Bomberos del pago del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, impuesto sobre vehículos automotores, valorización, estampillas, impuestos o contribuciones que se requieran para la celebración de contratos y/o convenios con el Municipio (artículo 30 de la Ley 1575 de 2012).

ARTÍCULO 232 ESTÍMULOS TRIBUTARIOS POR GENERACIÓN DE EMPLEO. Cuando por razones debidamente comprobadas se establezca que, más importante que el ingreso tributario que se genera lo es el impacto social benéfico de la misma, se determinan los incentivos que a



continuación se detallan para los inmuebles donde se asienten nuevas empresas o se amplíen las existentes, industriales, comerciales o de servicios, cuyo propietario, poseedor o usufructuario, para el caso del impuesto predial, sea el mismo que ejerce la actividad industrial, comercial o de servicios en dicho predio.

No habrá lugar a la exención, cuando la empresa sea consecuencia de la liquidación, transformación, escisión, división o cambio de dueño, de nombre o razón social.

Descuento del cincuenta por ciento (50%) del total del impuesto predial unificado y de industria y comercio, durante los primeros cinco (5) años de ejercicio de la actividad, siempre y cuando se generen y se mantengan en cada vigencia más de quince (15) empleos directos, con personas residentes en Manzanares.

Descuento del veinticinco por ciento (25%) del total del impuesto predial unificado y de industria y comercio, durante los primeros cinco (5) años de ejercicio de la actividad, siempre y cuando se generen y se mantengan en cada vigencia más de diez (10) empleos directos, con personas residentes en Manzanares.

ARTÍCULO 233. REQUISITOS PARA ACCEDER A LOS ESTÍMULOS TRIBUTARIOS POR GENERACIÓN DE EMPLEO. Para acceder al beneficio del estímulo tributario relacionado con el impuesto predial unificado y de Industria y Comercio, el interesado deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud escrita y expresa dirigida al COMFIS (Comité de Hacienda Municipal), la cual debe estar suscrita por el representante legal de la empresa o establecimiento.
2. Acreditar la existencia y representación legal de la persona jurídica respectiva, mediante certificado de vigencia expedido por la cámara de comercio, con fecha no superior a treinta (30) días antes.
3. Acreditar debidamente la propiedad o titularidad sobre el inmueble donde se va a desarrollar la actividad correspondiente, mediante la presentación del certificado de tradición, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días antes.
4. Adjuntar acta de visita practicada por las secretarías de Gobierno y Hacienda del Municipio de Manzanares, en la cual se acredite el número de personas vinculadas laboralmente a la empresa o establecimiento, dejando constancia de que su vinculación cumple con todos los requisitos establecidos por la Ley.
5. Acreditar que genera empleo directo para personas residentes en el Municipio de Manzanares, de acuerdo a lo establecido en el artículo 184 del presente acuerdo. Para acreditar lo anterior, el interesado deberá adjuntar copia de los registros de afiliación de sus trabajadores a las EPS



CONCEJO MUNICIPAL
MANZANARES CALDAS
NIT 890.802.505-9



(Empresas Prestadoras de Servicios de Salud) correspondientes, además de los certificados de vecindad de cada una de las personas residentes en el Municipio, expedido por la Secretaría de Gobierno de Manzanares, además de la certificación de la oficina de salud que estén en el sistema SISBEN del Municipio

6. Demostrar que se encuentra a paz y salvo con el Municipio de Manzanares por todo concepto.
7. Presentar la solicitud de beneficio del estímulo relacionado con el impuesto predial unificado y/o de Industria y Comercio, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que haya iniciado la actividad industrial, comercial o de servicios objeto del estímulo.
8. Adjuntar copia del certificado de uso del suelo expedido por la Secretaría de Planeación Municipal, donde se apruebe el desarrollo de la actividad objeto del estímulo tributario en dicho inmueble.
9. La empresa objeto del beneficio, deberán permanecer dentro de la jurisdicción municipal por lo menos durante cinco (5) años siguientes al quinto año de beneficio, so pena de perder el beneficio y tener que restituir el valor exonerado en los últimos cinco años
10. Las empresas objeto del beneficio que cambien su domicilio tributario antes del cumplimiento de los cinco (5) años de la exoneración, pagarán al Municipio de Manzanares, el valor de los tributos correspondientes a los años exonerados.

PARÁGRAFO. Las solicitudes que se presenten por fuera de este término, serán rechazadas por ser extemporáneas.

ARTÍCULO 234. SUSPENSIÓN DE LA EXONERACIÓN: La falsedad comprobada en la información contenida en alguno o varios de los documentos relacionados en el artículo anterior, además de las sanciones legales a que hubiere lugar, ocasionará la pérdida del beneficio concedido y el cobro, a la empresa o establecimiento respectivo, de la totalidad del impuesto que ha debido pagar durante el término que ha gozado del estímulo tributario.

PARÁGRAFO. La destinación del bien a fines distintos al objeto de la exoneración o la suspensión de la actividad en cualquier momento del disfrute del estímulo, dará lugar a la suspensión del beneficio tributario otorgado.



ARTÍCULO 235. EXCEPCIONES A LOS ESTÍMULOS TRIBUTARIOS RELACIONADOS CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Se exceptúan de la exoneración establecida, los siguientes establecimientos: discotecas, bares, cafés, cantinas, compraventas, prenderías, moteles, establecimientos donde funcionen juegos y todos aquellos en los cuales se expendan bebidas con contenido de alcohol para consumo dentro de ellos.

ARTÍCULO 236. DESCUENTOS POR PRONTO PAGO: Quienes paguen el impuesto de predial anualmente, antes del último día hábil del mes de marzo de cada año, se harán acreedores a un descuento del veinte por ciento (20%) del monto liquidado para la vigencia. Este descuento no cubre las deudas de vigencias anteriores.

Quienes paguen los impuestos de predial e industria y comercio liquidados anualmente, antes del último día hábil del mes de junio de cada año, se harán acreedores a un descuento del ocho por ciento (8%) del monto liquidado para la vigencia. Este descuento no cubre las deudas de vigencias anteriores.

LIBRO TERCERO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES

TÍTULO I

ACTUACIÓN PARTE GENERAL

ARTÍCULO 237 APLICACIÓN DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. El Municipio de Manzanares aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos por él administrados. Así mismo aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos municipales.

Haciendo uso de la facultad establecida en el artículo 59 de la ley 788 de 2002, se variará el monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos que expresamente se establezcan, adecuándolos a la naturaleza de sus tributos.

ARTÍCULO 238. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

ARTÍCULO 239. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA, NIT. Para efectos tributarios, cuando la Secretaría de Hacienda Municipal lo señale, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y



CONCEJO MUNICIPAL
MANZANARES CALDAS
Nº 890.802.505-9



declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria, NIT, que les asigne la DIAN o la Secretaría de Hacienda misma.

ARTÍCULO 240. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos

372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente, no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la cámara de comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 241. AGENCIA OFICIOSA. Cualquier persona podrá actuar como agente oficioso para realizar el pago, presentar la declaración y contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso de requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTÍCULO 242. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado en la Secretaría de Hacienda, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

Los términos para la Administración, comenzarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

ARTÍCULO 243. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. El funcionario competente para proferir las actuaciones de la administración tributaria, es el Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 244. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La Secretaría de Hacienda podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal, en lo pertinente, dentro de



CONCEJO MUNICIPAL
MANZANARES CALDAS
Nº 890.802.505-9



las actuaciones que se adelanten de conformidad con este Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 245. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de impuestos municipales, según el caso o mediante formato oficial de cambio de dirección. La antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que ésta establezca mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

TÍTULO II DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPÍTULO I

NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 246. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la normatividad interna del Municipio de Manzanares, personalmente o por medio de sus representantes y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio autónomo.



ARTÍCULO 247. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responderán subsidiariamente, cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 248. CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las declaraciones tributarias determinadas por la normatividad interna del Municipio de Manzanares.

ARTÍCULO 249. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

ARTÍCULO 250. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAÍS. Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia en el exterior:

1. Las sucursales colombianas de empresas extranjeras.
2. A falta de sucursal, las sociedades subordinadas.
3. A falta de sucursales y subordinadas, el agente exclusivo de negocios.
4. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTÍCULO 251. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 252. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. La declaración tributaria se presentará en los formatos que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal



ARTÍCULO 253. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES

TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal. Así mismo, ésta podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTICULO 254. DOMICILIO FISCAL. Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica se encuentra en lugar diferente del domicilio social, el Secretario de Hacienda Municipal mediante resolución motivada, para efectos tributarios, podrá fijar dicho lugar como domicilio fiscal del contribuyente, el cual no podrá ser modificado por éste, mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

Contra esta decisión, procede únicamente el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 255. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el

deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b) Cuando no se suministre la identificación del declarante o se haga en forma equivocada.
- c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal, existiendo la obligación legal.
- e) Cuando se omita la dirección de notificaciones.

ARTÍCULO 256. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN.

La declaración de retención en la fuente deberá contener:

1. El formulario debidamente diligenciado
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.



CONCEJO MUNICIPAL
MANZANARES CALDAS
NIT 890.802.505-9



3. La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente, durante el respectivo mes y la liquidación de las sanciones, cuando fuere del caso.
4. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar.

No será obligatorio presentar la declaración de que trata este artículo, por el mes en el cual no se debieron practicar retenciones en la fuente.

CAPÍTULO III

OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS

ARTÍCULO 257. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE: Los contribuyentes contraen obligaciones y tienen derechos para con el Municipio de Manzanares.

DERECHOS:

- Obtener de la Dirección Financiera y la Secretaría de Hacienda Municipal, adscritas a la Secretaría de Hacienda, toda la información que requieran con respecto a su situación tributaria.
- Obtener el paz y salvo único municipal, siempre y cuando se demuestre el derecho a obtenerlo y no presente ninguna obligación tributaria pendiente con la Administración Municipal, por el gravamen objeto de la solicitud.
- Obtener las certificaciones que requieran con respecto a sus obligaciones y solicitudes.
- Obtener la factura para el pago de las obligaciones, en la cual se encuentre toda la información correspondiente a la liquidación efectuada a su nombre.

OBLIGACIONES Y DEBERES:

- Presentar dentro de los períodos y plazos determinados por la Administración Municipal, la declaración y auto-liquidación privada, en los términos previstos para cada impuesto en este acuerdo.
- Atender oportunamente los requerimientos y citaciones que para el efecto haga la Secretaría de Hacienda o, en su defecto, los órganos de la Administración Municipal competentes para ello.
- Recibir y atender a los funcionarios de la Administración Municipal debidamente acreditados y presentarles los documentos que, conforme a



la ley, le sean solicitados.

- Comunicar oportunamente cualquier mutación o cambio que, a título de novedad, pueda afectar la información y registros de la información tributaria, de conformidad con la Ley y con este acuerdo.
- Efectuar con oportunidad los pagos relativos a la obligación tributaria, de conformidad con las disposiciones vigentes y lo previsto en este acuerdo.
- Cerciorarse de que en la información tributaria se hayan incorporado las novedades oportunamente reportadas a la Administración Municipal.
- Permitir las inspecciones oculares que hagan los funcionarios adscritos a la Secretaría de Hacienda o dependencia competente para ello.
- Las demás que señalen la Ley, los acuerdos municipales o este acuerdo.

ARTÍCULO 258. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar su dirección y actividad económica, en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Para efectos de control o estadística, la Secretaría de Hacienda municipal podrá determinar mediante resolución general la clasificación de las actividades económicas.

ARTÍCULO 259. OBLIGACIONES SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los sujetos del impuesto de industria y comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Registrarse ante Secretaría de Hacienda dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable.
2. Presentar anualmente, dentro de los plazos que determine la Secretaría, una declaración de industria y comercio, junto con la liquidación privada del gravamen.



CONCEJO MUNICIPAL
MANZANARES CALDAS
Nº 890.802.505 -9



3. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
4. Efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio dentro de los plazos que estipule la Administración.
5. Dentro de los plazos establecidos, comunicar a la autoridad competente cualquier novedad que pueda afectar los registros de la actividad respectiva.
6. Las demás que establezca el Concejo Municipal, dentro de los términos de la Ley 14 de 1983 y normas que la adicionen o reglamenten.

ARTÍCULO 260. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los responsables del impuesto de industria y comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Secretaría de Hacienda Municipal procederá a cancelar la inscripción en el registro de contribuyentes, previas las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 261. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores, contra los cuales la Secretaría de Hacienda Municipal adelanta procesos de cobro, deberán suministrar en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el literal a, del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional, con las reducciones señaladas en el mismo.

ARTÍCULO 262. PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN. El Secretario de Hacienda Municipal podrá solicitar a las personas o



CONCEJO MUNICIPAL
MANZANARES CALDAS
NIT 890.802.505 -9



entidades, contribuyentes y no contribuyentes, una o varias de las siguientes informaciones, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos:

a) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que sean socias, accionistas, cooperadas, comuneras o asociadas de la respectiva entidad, con indicación del valor de las acciones, aportes y demás derechos sociales, así como de las participaciones o dividendos pagados o abonados en cuenta, en calidad de exigibles.

b) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades a quienes se les practicó retención en la fuente, con indicación del concepto, valor del pago o abono sujeto a retención y valor retenido.

c) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que les hubieren practicado retención en la fuente, concepto y valor de la retención y ciudad donde les fue practicada.

d) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los beneficiarios de los pagos que dan derecho a descuentos tributarios, con indicación del concepto y valor acumulado por beneficiario.

e) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades de quienes se recibieron ingresos.

f) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades de quienes se recibieron ingresos para terceros y de los terceros a cuyo nombre se recibieron los ingresos, con indicación de la cuantía de los mismos.

g) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los acreedores por pasivos de cualquier índole, con indicación de su valor.

h) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los deudores por concepto de créditos activos, con indicación del valor del crédito.



k) La discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias.

i) El valor global de las ventas o prestación de servicios por cada uno de los establecimientos comerciales, con indicación del número y tipo de máquina registradora y/o intervalos de numeración de facturación de venta utilizada en el año, ciudad y dirección del establecimiento y la solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Secretario de Hacienda Municipal, en la cual se establecerán, de manera general, los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses y los lugares a donde deberá enviarse.

La información a que se refiere el presente artículo, así como la establecida en los artículos 624, 625, 628 y 629 del Estatuto Tributario Nacional, deberá presentarse en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico para la transmisión de datos, cuyo contenido y características técnicas serán definidas por la Secretaría de Hacienda Municipal, por lo menos con dos meses de anterioridad al último día del año gravable por el cual se solicita la información.

ARTÍCULO 263. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros correspondientes, junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos,



deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes y, en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.

ARTÍCULO 264. INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS. Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Secretaría de Hacienda Municipal prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

TÍTULO III

SANCIONES

ARTÍCULO 265. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona natural o entidad sometida a ella, o la Secretaría de Hacienda Municipal, será de cinco (5) UVT.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones contenidas en los artículos 668, 674, 675 y 676 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 266. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar, en todos los casos, será equivalente al doble de la sanción por extemporaneidad, después de emplazamiento para declarar o auto que ordena inspección tributaria prevista en el Estatuto Tributario Nacional.

Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento de la sanción inicialmente impuesta por el Municipio, caso en el cual, el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad prevista en el inciso primero del artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

Para la sobretasa a la gasolina motor, será equivalente al 30% del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto o al 30% del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el periodo objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.



ARTÍCULO 267. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MUNICIPAL DE CONTRIBUYENTES E INSCRIPCIÓN DE OFICIO O EN LA DECLARACIÓN ANUAL DE INGRESOS. Los contribuyentes que no declaren los ingresos brutos cada año en la fecha determinada por la Secretaría de Hacienda será acreedor de una sanción del diez por ciento (10%) del impuesto mensual, por número de meses que tarda en presentar la declaración, sin que supere el ciento por ciento (100%) del impuesto anual

Los sujetos pasivos de los impuestos municipales que se inscriban en el registro municipal con posterioridad al plazo establecido por la normatividad interna y antes de que la Secretaría de Hacienda lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto mensual, por el número de meses, sin que se supere el ciento por ciento del impuesto anual.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción del veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal mensual vigente por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

ARTÍCULO 268. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, incumplan los términos fijados por la Secretaría de Hacienda Municipal para entregar los documentos recibidos, así como para entregarle información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta de un salario mínimo legal mensual vigente.

ARTÍCULO 269. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La administración municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio y, en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

- i. Cuando no se expida factura o documento equivalente, estando obligado a ello o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b, d, e, f, g, del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 652 del mismo estatuto. En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos o cuando a juicio de la administración municipal no exista un perjuicio grave, ésta podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción prevista en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.
- ii. Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble



facturación o que una factura o documento equivalente expedido por el contribuyente, no se encuentra registrado en la contabilidad.

- iii. Cuando quien, estando obligado a hacerlo, no se inscriba en el registro municipal de industria y comercio.
- iv. Cuando el contribuyente se encuentre en omisión de la declaración del impuesto de industria y comercio o en mora de la cancelación del saldo a pagar superior a tres meses, contados a partir de las fechas de vencimiento.

TÍTULO IV DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 270. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación, para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto, podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes, para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no declaradas.
- c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros, para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d) Exigir del contribuyente o de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones, cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.



f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión, que conduzca a una correcta determinación.

ARTÍCULO 271. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde al Secretario de Hacienda proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones, con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta dependencia, previa autorización o comisión del Secretario de Hacienda, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y, en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de éste.

ARTÍCULO 272. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.

Corresponde al Secretario de Hacienda proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de revisión, corrección y aforo, la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones, así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección o inexactitud, por no declarar, por no inscripción, por no informar las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas, así como sus sanciones y, en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, previa autorización, comisión o reparto, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de éste.

ARTÍCULO 273. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada año gravable, constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.



CAPÍTULO I

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 274. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante o un mayor saldo a su favor, para compensar o devolver.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 275. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

TÍTULO V

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 276. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Secretario de Hacienda fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones y, en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta dependencia, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y, en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha dependencia.

ARTÍCULO 277. COMPETENCIA. Radica en el Secretario de Hacienda, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 278. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los recursos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto resolverá este último, si es competente o lo enviará a quien deba fallarlo.

TÍTULO VI

RÉGIMEN PROBATORIO

CAPÍTULO I



DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 279. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá determinar provisionalmente, como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida. Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo, no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

ARTÍCULO 280. FACULTADES DE REGISTRO. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá ordenar, mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARÁGRAFO 1. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al Secretario de Hacienda Municipal. Esta competencia es indelegable.

PARÁGRAFO 2. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo, será notificada en el momento de practicarse la diligencia, a quien se encuentre en el lugar y contra la misma no procede recurso alguno.



ARTÍCULO 281. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial, será apreciada por la Secretaría de Hacienda Municipal, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

ARTÍCULO 282. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria.

TÍTULO VII

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA CAPÍTULO I

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 283. SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 284. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
- b) Los socios de sociedades disueltas, hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
- c) La sociedad absorbente, respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
- d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior, que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- e) Los titulares del respectivo patrimonio, asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.
- g) Los adquirentes de establecimientos de comercio, por las obligaciones que el anterior propietario hubiere incumplido.



ARTÍCULO 285. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO II FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SOLUCIÓN O PAGO

ARTÍCULO 286. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 287. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 288. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal o a los bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente o que resulten como saldos a su favor, por cualquier concepto.

ARTÍCULO 289. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán imputarse al período e impuesto que aquéllos indiquen, en la siguiente forma: primero a las sanciones, segundo, a los intereses y por último a los anticipos, impuestos o retenciones, junto con la actualización por inflación, cuando hubiere lugar a ello.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda lo reimputará en el orden señalado, sin que se requiera de acto administrativo previo.

En el impuesto predial, el pago se imputará por vigencias en orden a su antigüedad, sin perjuicio de la prescripción.



ARTÍCULO 290. FACULTAD PARA FIJARLOS. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 291. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Secretario de Hacienda Municipal podrá, mediante la suscripción de acuerdos de pago, conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero, a su nombre, para pago de los impuestos del orden Municipal, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, hasta por cinco (5) años, siempre que el deudor o un tercero, a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda, a satisfacción de la administración.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes, para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora, que, para efectos tributarios, esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

ARTÍCULO 292. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario de Hacienda, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

En este evento, los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su



notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 293. COMPENSACIÓN. La compensación en materia tributaria en el Municipio de Manzanares tiene como requisitos para su aplicación, sólo los establecidos en el Código Civil.

ARTÍCULO 294. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos, deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o del término fijado por la Secretaría de Hacienda Municipal para la realización del pago.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 295. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar fijado por la Secretaría de Hacienda Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro, será del Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 296. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER.



Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita, no puede ser materia de devolución, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 297. FACULTAD DEL SECRETARIO DE HACIENDA. El Secretario de Hacienda Municipal queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad, dicho funcionario deberá dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente, del registro de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas, que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno, por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

TÍTULO VIII

COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en el Estatuto Tributario Nacional, entendiéndose que, para todos los efectos, la competencia radica en el Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 299. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Secretaría de Hacienda debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijan sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio de Manzanares para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto administrativo que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Secretaría



de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda Municipal, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses, será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 300. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento

administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

TÍTULO IX DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 301. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias o que paguen sumas superiores a las que les corresponde, de acuerdo con la normatividad tributaria local, tendrán derecho a su devolución.

ARTÍCULO 302. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de dicha dependencia, previa autorización, comisión o reparto, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos y, en general, todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos en esta materia.

ARTÍCULO 303. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de La devolución de impuestos, deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o del momento del pago señalado por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 304. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal deberá devolver los saldos a favor, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de solicitud de devolución, presentada oportunamente y en debida forma.

ARTÍCULO 305. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar, se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la



CONCEJO MUNICIPAL
MANZANARES CALDAS
Nit 890.802.505-9



Secretaría de Hacienda Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada o porque el agente retenedor no existe o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando, a juicio del administrador, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente. Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión, tanto en la vía gubernativa, como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

ARTÍCULO 306. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 307. FACULTADES DEL SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL. El Secretario de Hacienda

Municipal tiene facultades para aceptar la dación en pago, en el caso en que considere que, por circunstancias especiales, no exista otra forma para lograr el cumplimiento de la obligación sustancial.

ARTÍCULO 308. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo serán aplicables a todos los Impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, existentes a la fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

ARTÍCULO 309. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de las Sanciones Tributarias Municipales, las normas sobre Sanciones contenidas en los Artículos 645, 648, 649, 650, 650-1, 652-1, 653, 671 a 673-1 y 67 a 682 del Estatuto Tributario Nacional.



CONCEJO MUNICIPAL
MANZANARES CALDAS
Nit 890.802.505-9



ARTÍCULO 310. Otórguese a la Administración Municipal un término de seis (6) meses para adelantar las gestiones que se requieran para la reglamentación que se considere necesaria en la aplicación e interpretación del presente Estatuto.

ARTÍCULO 311. APLICACIÓN DE OTRAS DISPOSICIONES. Cuando sobre una materia no haya disposición expresa, se acogerá lo dispuesto en las normas generales de este Acuerdo.

Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este Acuerdo o por Normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las Normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código Contencioso Administrativo, Código General del Proceso, y los Principios Generales del Derecho de manera preferente de acuerdo con los códigos correspondientes a la materia.

ARTÍCULO 312. COMPETENCIA FUNCIONAL. Sin perjuicio de las competencias especiales establecidas en los manuales de funciones, las competencias fijadas en este Estatuto serán ejercidas por el funcionario que en la estructura administrativa del municipio lo haga o quien haga sus veces en los cambios que sufra la estructura organizacional del Municipio.

ARTÍCULO 313. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. Las disposiciones contenidas en el presente Estatuto salvo disposición en contrario serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, existentes a la fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

ARTÍCULO 314. FACULTAD PARA CORREGIR E IMPLEMENTAR PROCEDIMIENTOS. Facultase al señor alcalde para que, mediante Decreto, corrija e implemente los procedimientos necesarios para la eficiente y eficaz aplicación del presente Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 315. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO UVT. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se crea la unidad de Valor Tributario, UVT.

La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos, tasas y contribuciones

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al



CONCEJO MUNICIPAL
MANZANARES CALDAS
Nit 890.802.505-9



gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este. Artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional

Para efectos del ajuste de los valores absolutos, si los hubiere en este Acuerdo, se tomarán las cifras ajustadas que para cada una de las normas nacionales concordantes expida el Gobierno Nacional

ARTÍCULO 316. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige desde la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la vigencia 2022 y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Presentado por el ejecutivo en las sesiones **extraordinarias del mes de diciembre** al Honorable Concejo Municipal.

GEDNY LIBETH HERNÁNDEZ MONTOYA
Presidente Concejo.

RICARDO ALBERTO GIRALDO IDARRAGA
Secretario General.

**EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
DE MANZANARES CALDAS
100.03.01.026**

CERTIFICA:

Que el presente proyecto de acuerdo, fue presentado por el ejecutivo municipal a la corporación en las sesiones extraordinarias del mes de **diciembre del 2021**, le fue asignada a la comisión Segunda o de Presupuesto y Asuntos Fiscales, la ponencia le correspondió a al Honorable Concejala: **GEDNY LIBETH HERNÁNDEZ MONTOYA**, la comisión le impartió aprobación por unanimidad en primer debate el **doce (12) de diciembre según acta No. 002**; El día **17 de diciembre**, en sesión extraordinaria fue aprobado por **doce (12) votos** afirmativos, en segundo y definitivo debate por la plenaria.

RICARDO ALBERTO GIRALDO IDARRAGA
Secretario General.

Elaboro: R. Giraldo



MUNICIPIO DE MANZANARES

POR LA EQUIDAD Y EL DESARROLLO SOCIAL 2020-2023

NIT. 890.802.505-9

DESPACHO ALCALDE

Sanción de acuerdos 026 del 17 de Diciembre 2021

Recibido en el despacho del alcalde, el día 29 de Diciembre 2021, siendo las 06:30 p.m.

Valeria Morales Blandón
VALERIA MORALES BLANDÓN
Secretaria Ejecutiva

ACUERDO N° CERO VEINTIY SEIS (026).

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO, LA NORMATIVA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE MANZANARES".

SANCIONADO

PUBLIQUESE, EJECUTESE Y envíese copia a la gobernación del departamento de caldas para lo de su competencia.

[Signature]
GERARDO AUGUSTO OSORIO DUQUE
Alcalde Municipal

[Signature]
JOHN HENRY SALAZAR CARDONA
Secretario General y de Gobierno

Manzanares, 29 de diciembre de 2021.

ACUERDO N° CERO VEINTIY SEIS (026).

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO, LA NORMATIVA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE MANZANARES".

Al tenor de lo disputado en la ley 136 de 1994, en su artículo 81.

[Signature]
JOHN HENRY SALAZAR CARDONA
Secretario General y de Gobierno.

Carrera 4, Calle 6 Esquina - Parque Principal, primer Piso Tel 8550022 ext. 109
Código Postal 173020

despachoalcalde@manzanares-caldas.gov.co

Página web: www.manzanares-caldas.gov.co Manzanares, Caldas Colombia

 <p>Personería Municipal Manzanares Tu Derechos en Defensa</p>	GESTION DOCUMENTAL	Código: PM300.07
	CONSTANCIAS Y CERTIFICADOS	Version: 01 Fecha: 15/11/2018
	PERSONERIA MUNICIPAL MANZANARES-CALDAS	Página 1 de 1

EL SUSCRITO PERSONERO MUNICIPAL DE MANZANARES - CALDAS

CERTIFICA

Que el Acuerdo Número Cero Veintiseis (026) de Diciembre 17 de 2021, emanado por el Honorable Concejo Municipal de Manzanares, **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE MANZANARES"** ha sido publicado por la Emisora Local Manzanares Stereo 104.1, dentro de los términos establecidos en el Artículo 81 de la Ley 136 de 1994.

La presente Certificación se expide en cumplimiento del numeral 9, del Artículo 24 de la Ley 617 de 2000.

Dada en Manzanares a los treinta (30) días del mes de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).



DANIEL MATEO JIMENEZ BOTERO
Personero Municipal de Manzanares